

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXIV APARECE LOS DIAS HABLES EDICION DE 42 PAGINAS	Salta, 21 de abril de 1992	Correo Argentino SALTA	FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 21 Tarifa Reducida Concesión Nº 3/18
Nº. 13.914 Tirada de 600 ejemplares HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	ROBERTO AUGUSTO ULLOA Capitán de Navío (R) Gobernador Dr. OSVALDO CAMISAR Ministro de Gobierno Dr. JUAN PABLO LEMIR SARAVIA Secretario de Gobierno	Reg. Nacional de Propiedad Intelectual Nº 244031 DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 TELEFONO Nº 214780 Salta - 4400 SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ Director General	
Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial. Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).			

DECRETO Nº 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7º — **PUBLICACIONES:** A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto Nº 1682/81.

Art. 12. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. — **SUSCRIPCIONES:** El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. — Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. — Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. — **VENTA DE EJEMPLARES:** El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. — Mantiénesse para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

TARIFAS

Disposición Nº 1

I — PUBLICACIONES:	Por cada	Excedente
Texto no mayor de 200 palabras	Publicación	(p/c. palabra)
— Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera)	\$ 6,50	\$ 0,10
— Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
— Avisos Comerciales	\$ 21,00	\$ 0,10
— Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
— Avisos Administrativos	\$ 21,00	\$ 0,10
— Edictos de Mina	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Concesión de Agua Pública	\$ 17,00	\$ 0,10
— Edictos Judiciales	\$ 8,50	\$ 0,10
— Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
— Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
— Posesión Veinteñal	\$ 21,00	\$ 0,10
— Sucesorios	\$ 8,50	\$ 0,10
BALANCES		
— Ocupando más de ¼ pág. y hasta ½ pág.	\$ 62,50	
— Ocupando más de ½ pág. y hasta 1 pág.	\$ 104,00	
— Más un adicional en concepto de prueba	\$ 13,00	
II — SUSCRIPCIONES		
— Anual	\$ 83,50	
— Semestral	\$ 52,00	
— Trimestral	\$ 42,00	
III — EJEMPLARES		
— Por ejemplar dentro del mes	\$ 0,80	
— Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año	\$ 1,20	
— Atrasado más de 1 año	\$ 2,50	
— Separata	\$ 3,00	

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, ½, l, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignent.

Sumario

Sección ADMINISTRATIVA

Pag.

LEY

Nº 6653 — Promulgada por Decreto Nº 387 del 7-4-92. Promulgación Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 79 del 26 de diciembre de 1991. Régimen de Previsión Social. 864

DECRETO

M.Ec. Nº 386 del 7-4-92 — Deja sin efecto Decreto 191 de Estado de Necesidad y Urgencia. 893

Pág.

EDITO DE MINAS

Nº 87697 — Víctor Von Schwanebach. 894

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 87790 — Ministerio de Salud Pública. Nº 1/92. 894
 Nº 87781 — Municipalidad de General Ballivián. Nº 01/92. 894
 Nº 87743 — Agua y Energía Eléctrica S.E. Nº 004/92. 894
 Nº 87669 — Administración Nacional de la Seguridad Social. Nº 11/92. 894

LICITACIONES PRIVADAS

Nº 87777 — Gas del Estado. Nº 5.198. 894
 Nº 87776 — Gas del Estado. Nº 5.199. 895
 Nº 87775 — Gas del Estado. Nº 5.200. 895
 Nº 87764 — Gas del Estado. Nº 5.193. 895
 Nº 87763 — Gas del Estado. Nº 5.194. 895
 Nº 87762 — Gas del Estado. Nº 5.195. 895
 Nº 87761 — Gas del Estado. Nº 5.196. 895
 Nº 87760 — Gas del Estado. Nº 5.197. 895

CITACIONES ADMINISTRATIVAS

Nº 87792 — José Angel Valdez Bartozzi y Evelia del Valle Cortez (I.P.D.U.V.). ... 896
 Nº 87783 — Tribunal de Cuentas cita a Jorge Marcelo Valdez. 896

Sección JUDICIAL**SENTENCIAS**

Nº 87789 — Daniel Horacio Orellano y otros. 896
 Nº 87788 — Justo Raúl Burgos. 896
 Nº 87787 — Ana María Portal de Pastrana y otros. 896
 Nº 87786 — Enrique Edmundo Alderete. 897

SUCESORIOS

Nº 87782 — Sauries, Blanca Nieve - Expte. Nº B-25.983/92. 897
 Nº 87774 — Ajalla, Urbano - Expte. Nº B-17.867/91. 897
 Nº 87770 — Ruiz, Segundo Dionicio Eleuterio - Expte. Nº B-22.013/91. 897
 Nº 87744 — Mamaní Ibarra de López, Aurora. Expte. Nº 1A-50.430/84. 897

REMATE JUDICIAL

Nº 87771 — Por Marcelino Sierra Solá - Juicio Expte. Nº 18.814/91. 897

CONCURSOS PREVENTIVOS

Nº 87778 — De Daniel Rodríguez - Expte. Nº A-79.280/87. 898
 Nº 87710 — Bazar Florida S.R.L. 898

EDICTOS JUDICIALES

Nº 87780 — Ashir, Ascención Nilda - Expte. Nº B-20.574/91. 898
 Nº 87769 — Aguirre Miranda, Luis Santos - Expte. Nº B-25.628/91. 898
 Nº 87748 — Gómez, José Facundo. Expte. Nº 1B-8.295/90. 898

Sección COMERCIAL**CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

Nº 87791 — Publicidad en Vía Pública S.R.L. 899
 Nº 87779 — Café Express S.R.L. 899
 Nº 87773 — Premar S.A. 900
 Nº 87767 — Carnicerías El Rodeo S.R.L. 900

Sección GENERAL

CESION DE CUOTAS SOCIALES

Nº 87785 — Esinsa S.R.L. 901

ASAMBLEAS COMERCIALES

Nº 87772 — Radiodifusora Salta S.A., para el día 15-5-92. 901
 Nº 87768 — Cía. Industrial Cervecera S.A., para el día 8-5-92. 901
 Nº 87737 — El Cóndor S.A., para el día 13-5-92. 902
 Nº 87736 — Caminos S.A., para el día 30-4-92. 902

Sección GENERAL

ASAMBLEA

Nº 87784 — Asociación de Canaricultores y Ornitólogos, para el día 23-4-92. 902

RECAUDACION

Nº 87793 — Del día 20-4-92. 902

Sección ADMINISTRATIVA

LEY

Salta, 7 de abril de 1992

DECRETO Nº 387

Ministerio de Bienestar Social

VISTO el Decreto Nº 79 de fecha 26 de diciembre de 1991 de Necesidad y Urgencia; y,

CONSIDERANDO:

Que por Nota Nº 701-L de fecha 25-3-92 la Cámara de Diputados, en Expediente Nº 91-1209/91, aprueba el Decreto Nº 79/91 sobre la reforma al Régimen Provisional de la Provincia;

Que se ha vencido el 28 de marzo del corriente año el plazo establecido por el Artículo 142 —último párrafo— de la Constitución de la Provincia de Salta para su aprobación o rechazo por parte de la Cámara de Senadores;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6653, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Juncosa - Rodríguez.

Salta, 26 de diciembre de 1991

DECRETO Nº 79

Ministerio de Bienestar Social

VISTO la Ley 6601 promulgada el día 17 de setiembre de 1990, en cuyo artículo 6º se asigna trámite parlamentario de preferencia al proyecto de ley de reforma integral al Régimen Provisional Provincial remitido por el Poder Ejecutivo a las Cámaras Legislativas el día 31 de mayo de 1990, estableciéndose que debía ser sancionado dentro del plazo de 60 días a partir de la promulgación de dicha ley; y,

CONSIDERANDO:

Que el plazo antes citado ha vencido el día 17 de noviembre de 1990, manteniéndose a la fecha la necesidad de reformar el Régimen Provisional Provincial.

Que es prioridad lograr soluciones inmediatas para recuperar el equilibrio del sistema jubilatorio provincial atento a la gran cantidad de prestaciones jubilatorias y de reajustes de las prestaciones a que da lugar el régimen actual;

Que operando el sistema actual bajo un régimen de reparto puro, computándose únicamente el devengamiento de los compromisos en curso y afectándose todos los montos que se recaudan íntegramente al pago de las prestaciones, a lo que se suma la imposibilidad de ampliar los recursos, resulta imperioso definir de inmediato la reformulación del sistema;

Que la permanencia de la legislación vigente, encarece el régimen y no permite otorgar haberes jubilatorios suficientes y que guarden estrecha relación con la remuneración del mismo cargo en actividad, ocasionando así problemas de gran trascendencia social y económica, como la existencia de jóvenes jubilados imposibilitados de automantenerse que exigen la vuelta al servicio y consecuentemente un régimen ininterrumpido de compatibilidad entre los haberes jubilatorios y los sueldos derivados del reingreso a la actividad;

Que, por otra parte, los diversos regímenes a la fecha contienen disposiciones dispares o contradictorias, dando origen a un verdadero caos legislativo, agravado por interpretaciones administrativas y judiciales no siempre coincidentes, conspirando la creación sucesiva de regímenes contra el sistema previsional y su debida inserción en una política económica global;

Que se pretende, a través del presente proyecto, entre otros objetivos, aliviar el régimen previsional logrando una más sólida contrapartida, o mejor dicho un equilibrio entre cotizantes - beneficios a acordar, a efectos de no perturbar o poner en peligro la viabilidad financiera del mismo;

Que el nuevo régimen mantiene los lineamientos generales y no modifica sustancialmente el fundamento tradicional del sistema jubilatorio argentino, en cuanto procura otorgar al trabajador algo más que una simple retribución, relacionando el haber de la jubilación, retiro o pensión, con las remuneraciones percibidas durante un determinado período de su vida activa, para asegurarle así la posibilidad de mantener un nivel de vida acorde con el que tenía durante los últimos años de la relación laboral;

Que, no obstante, se introducen innovaciones de trascendencia respecto de los regímenes vigentes, entre los cuales puede mencionarse la elevación de edades para gozar del derecho a obtener la jubilación ordinaria, como asimismo la fijación de edades mínimas para aquellos sistemas que en la actualidad sólo exigen una determinada cantidad de años de servicio;

Que dichas modificaciones responden a los actuales promedios y expectativas de vida, a las perspectivas de crecimiento demográfico y, como es obvio, interfiere también el elemento económico - financiero, siempre presente en las soluciones sociales de los problemas de la Seguridad Social;

Que la experiencia ha demostrado que la eliminación de los topes de edad y las edades tempranas, han significado para la Caja de Previsión un fuerte impacto a la cantidad de prestaciones a atender, razón que, sumada a los períodos de crisis económica —de los cuales no es ajena dicha Institución—, hacen más que aconsejable adoptar un criterio prudencial a fin de preservar la fuente del sector en pasividad ya existente y garantizarla para aquéllos que en el futuro tengan derecho a usufructuar el sistema;

Que durante los últimos seis años el régimen jubilatorio provincial se ha visto gravemente afectado por los numerosos beneficios otorgados a edades tempranas, cuando aún los beneficiarios se halla-

ban en condiciones de trabajar, situación que en caso de persistir no sólo produciría la quiebra del sistema, sino que también condenaría a la miseria a los actuales y potenciales beneficiarios;

Que, aunque la esencia de la jubilación tiene una naturaleza única, resultando un derecho del que sólo pueden llegar a gozar quienes hayan trabajado, asume diversas modalidades, las que responden, en primer término, a las distintas contingencias que la jubilación cubre, y en segundo lugar, dependen de la clase o tipo de trabajos;

Que por ello se ha considerado indispensable, en lo referente a las prestaciones, y en atención a la norma constitucional vigente, partir del beneficio que puede calificarse como jubilación tipo, para luego implementar regímenes diferenciados, en razón de la naturaleza de los servicios prestados. Verbigracia: docentes, servicios insalubres, riesgosos, o determinantes de vejez o agotamiento prematuros;

Que en ninguno de dichos regímenes se ha legislado privilegio alguno, sino que se ha tratado de adecuar el período de calificación y edad a las características de la labor realizada;

Que es necesario y urgente implementar un nuevo régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial, en sustitución de los diversos regímenes vigentes hasta la fecha;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la propuesta para una solución definitiva del sistema previsional público, debe estar basada en un estudio con bases técnicas, que considere además las opiniones de los sectores interesados que cuenten con experiencia y los antecedentes sobre el comportamiento de otros regímenes lo cual no puede obstar la adopción de medidas coyunturales que no pueden ser postergadas;

Que el Poder Ejecutivo Provincial considera que se encuentran reunidas las condiciones de necesidad y urgencia, requeridas por el artículo 142 de la Constitución Provincial;

Que han sido consultados los señores Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público se efectuará oportunamente;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros
y en carácter de Necesidad y Urgencia

DECRETA:

TITULO I

De la Institución

CAPITULO I

Denominación - Régimen - Objeto

Artículo 1º — La Caja de Previsión Social de la provincia de Salta, creada por Ley Nº 310, constituye una persona jurídica de derecho público y funciona como entidad autárquica institucional, con individualidad financiera.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se establecen por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2º — La Caja tendrá su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Salta, pudiendo establecer delegaciones subdelegaciones, oficinas o correspondencias en todo el territorio de la Provincia.

Art. 3º — La Caja tendrá por objeto:

- a) Administrar el régimen previsional provincial, a cuyo efecto tendrá las facultades y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias dispongan.
- b) Proponer la política de previsión social en el territorio de la Provincia.
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y aconsejar, asimismo, al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del régimen.
- d) Propender al afianzamiento de sus objetivos inmediatos, ampliando los servicios a fin de posibilitar la cobertura integral y la protección de sus afiliados y beneficiarios tendiente a su elevación moral, intelectual, económica y social.
- e) Coordinar sus actividades con organismos nacionales, provinciales, municipales o privados.

CAPITULO II

De la Dirección y Administración

Art. 4º — La administración de la Caja de Previsión Social estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y tres Directores. El Presidente será designado y removido por el Poder Ejecutivo, deberá ser argentino nativo con una residencia en la Provincia, mínima de 4 (cuatro) años continuos al momento de su nombramiento, o acreditar 6 (seis) años de residencia discontinua en ella y haber cumplido la edad de 25 (veinticinco) años y tendrá las mismas incompatibilidades que para ser Ministro del Poder Ejecutivo.

Se designarán 3 (tres) Directores: 1 (uno) en representación del Estado Provincial, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento y actuará como Vicepresidente del Directorio; otro por los afiliados y un tercero por los jubilados. Estos últimos serán nombrados por el Poder Ejecutivo dando participación a las entidades mayoritariamente representativas de los respectivos sectores en la forma que determine la reglamentación. También se designarán, en la misma forma, un suplente de cada titular, quien asumirá las funciones de éste en caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, excusación o destitución hasta completar el período del mismo y percibirá una remuneración proporcional a sus asistencias a las reuniones. Los Directores serán removidos por el Poder Ejecutivo.

Las remuneraciones del Presidente y Directores serán establecidas por el Poder Ejecutivo en función de las partidas presupuestarias autorizadas por el Organismo. Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a revisar y establecer el régimen de empleo y las remuneraciones del personal dependiente de este Organismo.

Para ejercer el cargo de Director, se exigirán las mismas condiciones que para ser Presidente.

El Director representante de los empleados en actividad, deberá optar entre percibir el sueldo que corresponda al cargo que desempeña o el de Director, y el representante del sector pasivo entre su haber jubilatorio o la remuneración correspondiente al cargo.

Art. 5º — El Presidente y los Directores serán responsables personal y solidariamente por los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta del desacuerdo o disidencia.

Art. 6º — El Presidente es el representante legal del Organismo y el ejecutor de las Resoluciones del Directorio cuyas deliberaciones preside con voz y doble voto en caso de empate.

El Presidente tendrá facultades para promover ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan, todas las acciones o reclamaciones que hubiere lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se suscitaren. Para ello podrá, en representación del Organismo, otorgar mandato a los Asesores Letrados. Tendrá, asimismo, personería para promover ante los Tribunales de justicia las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones que fija este decreto. A tales efectos, las resoluciones de Presidencia referendadas por los Directores en simple mayoría, que contengan exclusivamente el saldo deudor impago de aportes y contribuciones que no hayan ingresado a la Caja, constituyen Título Ejecutivo suficiente para ejercer la acción judicial de naturaleza ejecutiva prevista por el Artículo Nº 614 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 7º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, serán funciones del Presidente:

- a) Observar y hacer observar la presente, las leyes, resoluciones y/o disposiciones relacionadas con el régimen de previsión social.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, pudiendo llamar a reunión extraordinaria cuando razones de urgencia así lo exijan.
- c) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de beneficios e inclusión en su régimen legal de personas en carácter de afiliados.
- d) Liquidar y abonar las prestaciones a que se refieren las diversas leyes aplicables.
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones, toda cuestión de comprobación de nombre, edad, servicios u otros requisitos referentes a la afiliación o la calidad de derecho habientes, en la forma que disponga la reglamentación.
- f) Ejercer y conducir la administración de la Caja, pudiendo delegar funciones y representaciones en uno o más directores, en los funcionarios que al efecto autorice expresamente con competencia exclusiva en todo lo relativo al funcionamiento interno.
- g) Promover y contestar toda clase de acciones administrativas, judiciales, transar, hacer acuerdos extrajudiciales y producir cualquier acto de naturaleza jurídico-procesal relacionado con las mismas.
- h) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Caja, encontrándose facultado para aplicar todas las sanciones a que se hiciere pasible dicho personal, resolver sobre la promoción, ubicación, traslado del mismo, conforme a las necesidades del servicio como, asimismo, designar y remover al personal de acuerdo a las leyes sobre la materia.
- i) Resolver en caso de urgencia, las cuestiones que correspondan al Directorio "ad-referendum" del mismo, con cargo de dar cuenta al cuerpo en la primera sesión que se realice.
- j) Mantener las relaciones con los demás organismos e instituciones del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Privado.
- k) Resolver todo acto de administración, organizar los servicios y establecer las normas para su funcionamiento.
- l) Celebrar o referendar los convenios necesarios para la marcha de la entidad, pudiendo en consecuencia: adquirir, enajenar,

locar, gravar, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes, compensar créditos y deudas, con sujeción a la legislación vigente y previa aprobación del directorio que se acordará conforme al procedimiento del Artículo 10, del presente.

Art. 8º — Serán facultades y obligaciones del Directorio:

- a) Elevar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculos de recursos al Poder Ejecutivo para su consideración. Los gastos para el desenvolvimiento administrativo no podrán exceder del 8% (ocho por ciento) de los recursos calculados en el proyecto de presupuesto.
- b) Practicar el Balance General Anual que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial, como, asimismo, el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y estado patrimonial a la fecha del cierre de cada ejercicio.
- c) Elevar anualmente al Ministerio de Bienestar Social la memoria completa de la acción desarrollada por el organismo.
- d) Vigilar la recaudación de aportes y contribuciones, requiriendo de los organismos recaudadores, los comprobantes correspondientes y disponer las inspecciones que considere necesarias al efecto, en las reparticiones y municipalidades de la Provincia.
- e) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones del Presidente.
- f) Efectuar el contralor de la gestión financiera de la Caja.
- g) Prestar a los poderes públicos el asesoramiento que le fuere requerido en materia de su incumbencia.
- h) Contratar y otorgar empréstitos y practicar toda clase de operaciones con entidades bancarias y financieras.
- i) Establecer, dictar y reglamentar el régimen aplicable a los contratos que la Caja hiciere en función de estricta administración, así también el régimen de Compras y Suministros.
- j) Ordenar auditorías integrales, técnicas, contables, financieras, para evaluar la gestión, prestaciones y demás actividades de la Caja.
- k) Establacer su propio reglamento.
- l) Propiciar acuerdos con la Nación, las Provincias, sus Municipalidades, Reparticiones Públicas, Empresas Estatales, Parastatales y gestionar los actos, contratos, disposiciones, prestaciones y servicios tendientes a dar cumplimiento con los fines de la Caja, refrendando las gestiones y actos que a tales efectos realice el Presidente.

Art. 9º — No podrán integrar el Directorio:

- 1) Los miembros de los Cuerpos Legislativos Nacionales o Provinciales y Deliberativos de las Municipalidades.
- 2) Los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso, mientras no fueran rehabilitados.
- 3) Los condenados por delitos comunes hasta después de dos (2) años de cumplida la condena, salvo que mediare inhabilitación por mayor tiempo.
- 4) Los que tengan proceso pendiente por delitos comunes, mientras no obtengan sobreseimiento definitivo.
- 5) Los condenados por delitos contra la propiedad, la administración pública o la fe pública, hasta después de vencida la inhabilitación inherente al delito.

- 6) Los que hubieren sido exonerados de la Administración Pública Provincial o Municipal, salvo rehabilitación.
- 7) Los que tuvieran deudas pendientes con la Caja.
- 8) Los que tuvieran lazos de parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Los Directores a quienes con posterioridad a su designación les sobreviniere alguna de las inhabilitaciones detalladas precedentemente, cesarán de inmediato en el cargo.

Art. 10. — El Directorio formará quórum para sesionar con la asistencia de tres (3) de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos presentes.

Las resoluciones del Directorio se asentarán en un Libro de Actas, con la firma de los miembros otorgantes del acto.

TITULO II

REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

Art. 11. — Institúyese con sujeción a las normas del presente, el régimen de jubilaciones, retiros y pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial. Su aplicación estará a cargo de la Caja de Previsión Social de la Provincia.

Art. 12. — Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente decreto, el Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Gobierno, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Magistrados del Poder Judicial, Procurador General de la Provincia, Personal Superior y Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Legisladores, Intendentes, Concejales Municipales, funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública Provincial, de Entes Autárquicos, Bancos Oficiales, Municipalidades, de Empresas y Sociedades del Estado Provincial (Ley Nº 20.705), Sociedades Anónimas con Participación Provincial Mayoritaria (Sección VI - Capítulo II de la Ley Nº 19.550 y Modificatorias), Sociedades de Economía Mixta Provincial (Decreto Ley Nº 15.349/46, Ratificado por Ley Nº 12.962) y Organismos Oficiales Interprovinciales o Integrados a la Nación y a la Provincia, Personal y Autoridades de Cuentas Especiales, Obras, Reparticiones o Instituciones Sociales, Jueces de Paz, Recaudadores Fiscales, Personal con Estado Policial y Penitenciario, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos o administrados por el Estado Provincial, total o parcialmente, mediante partidas globales o individuales, cualesquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación, aunque la relación de empleo se estableciera mediante contrato a plazo.

La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal, o de gozar jubilación, retiro o pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Si se desempeñare en más de una actividad comprendida en este decreto, se aportará y contribuirá por cada una de ellas.

CAPITULO II

Recursos Financieros - Aportes y Contribuciones - Remuneraciones

Art. 13. — El fondo de la Caja se integrará:

- 1) Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja.
- 2) Con un aporte mensual obligatorio del 14% (catorce por ciento), a cargo del afiliado sobre la remuneración determinada conforme a las normas del presente. El personal docente, el de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro y el personal aeronavegante de la Provincia aportará el 15% (quince por ciento) mensual. El personal de la Policía de la Provincia con estado policial, el de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario aportará el 17% (diecisiete por ciento) mensual.
- 3) Con una contribución mensual obligatoria del 17% (diecisiete por ciento) a cargo del Estado, sobre la remuneración determinada conforme a las normas del presente. Con un porcentaje del 18% (dieciocho por ciento) mensual sobre las remuneraciones del personal docente, de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, del personal de la Policía de la Provincia, con estado policial, de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia con estado penitenciario de los funcionarios encuadrados en el art. 51, y del personal aeronavegante de la Provincia.
- 4) Con el 3% (tres por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciben las personas comprendidas en el presente decreto, a cargo del Estado, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por Ley Nº 5.000
- 5) Con el importe de las multas que en dinero efectivo imponga la administración a su personal.
- 6) Con el aporte mensual del 12% (doce por ciento) sobre los haberes de retiro que liquida la Caja, para completar los servicios policiales o penitenciarios hasta 30 (treinta) años de aportes en el caso de personal superior y 25 (veinticinco) años en el caso de personal subalterno. Dicho descuento no se practicará en el caso de pensiones derivadas de este beneficio.
La presente disposición no dará derecho a reclamo alguno a aquéllos que hubieren aportado por tiempo mayor que el prescripto en este inciso.
- 7) Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos que se formulen en concepto de descuentos no deducidos de sus remuneraciones.
- 8) Con los aportes de las donaciones y legados que se hagan a la Caja.
- 9) Con las utilidades que obtenga de las operaciones que realice por inversión de su capital.
- 10) Con los intereses devengados por las deudas del Estado en concepto de aportes y contribuciones.
- 11) Con las rentas que se obtengan por la colocación y/o inversión de los fondos de esta Caja.
- 12) Con la contribución a cargo del Estado para la cobertura de las pensiones no contributivas.
- 13) Con las sumas que el gobierno de la Provincia liquide mensualmente de Rentas Generales equivalentes a los déficits que

podieran producirse por el régimen de retiros y/o cualquier otro que produjera una situación similar, teniendo en cuenta el comportamiento general del sistema.

- 14) Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio de la Caja.

Art. 14. — El pago de aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de 16 (dieciséis) años.

Art. 15. — Los aportes, contribuciones y descuento no ingresados en un término de 10 (diez) días a partir de la retención, por los responsables, devengarán el recargo que se establece en el artículo 101.

La autoridad provincial pertinente, a simple pedido de la Caja deducirá de los fondos que corresponda librar por cualquier concepto, en favor de los municipios, las sumas que éstos adeudaren a la Caja por aportes y contribuciones.

El Banco Provincial de Salta, a simple pedido de la Caja, retendrá de los fondos pertenecientes a las reparticiones autárquicas las cantidades que éstas deban abonar en concepto de aportes y contribuciones.

Art. 16. — Los fondos de la Caja y sus rentas, serán destinados a los siguientes fines:

- a) Con prioridad absoluta, para el pago de jubilaciones, retiros y pensiones.
- b) Para el pago de las pensiones no contributivas.
- c) Gastos de administración y funcionamiento inherentes al cumplimiento de lo establecido en el inciso a).
- d) Adquisición y enajenación de títulos hipotecarios, operaciones a plazo fijo u otras con garantía de bancos oficiales, títulos de la deuda pública, de la Nación o de las Provincias. Asimismo podrá realizar operaciones en el mercado de capitales.
- e) Realización de operaciones de préstamos hipotecarios o personales a sus afiliados o beneficiarios, con los límites que establezca el Poder Ejecutivo.
- f) Construcción, adquisición o venta de edificios de uso propio o destinados a su explotación comercial, cuando ello resulte factible y con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 17. — Los bienes de la Caja y sus rentas son inembargables y están exentos de todo impuesto, tasa, contribución Provincial o Municipal, como también las operaciones que realice.

La totalidad de su patrimonio y recursos quedan afectados a los fines enunciados en este decreto, sin que los afiliados o beneficiarios puedan alegar derechos de propiedad sobre ellos, ni individual ni colectivamente.

La devolución de aportes procederá sólo en los casos de haberse los ingresado por error o sin causa.

Art. 18. — Se considera remuneración a los fines del presente decreto, especialmente para determinar el pago de aportes y contribuciones y fijar el haber jubilatorio, todo ingreso que percibiere el agente en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, compensación funcional, sueldo anual complementario, salario, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, Caja de Empleados, premio estímulo, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, sobreasignaciones por extensión horaria, por título o cualquier

otro concepto y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne presupuestaria, contable o administrativamente, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se considera, asimismo, remuneración las sumas a distribuir en carácter de Caja de Empleados. En tal caso, el organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes e ingresarlos a la Caja de Previsión Social dentro del plazo pertinente.

Las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la Caja de Previsión Social de la Provincia, teniendo en cuenta la naturaleza y las modalidades de la actividad y retribución.

Art. 19. — No se consideran remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, por retiro voluntario o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, honorarios, las sumas no sujetas a aportes y contribuciones y las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.

CAPITULO III

Cómputo de Tiempo y de Remuneraciones

Art. 20. — Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 (dieciséis) años de edad en actividades comprendidas en el presente régimen o en cualquier otro perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los 16 (dieciséis) años con anterioridad a la vigencia de este decreto, sólo serán computados si la ley vigente al momento de la prestación de los servicios lo admite y si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

Si el afiliado se incapacitare o falleciere antes de los 16 (dieciséis) años, al solo efecto de la jubilación por incapacidad, o de la pensión en su caso, se computarán los servicios prestados con anterioridad a esa edad.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones salvo disposición en contrario del presente.

Tampoco se computarán los prestados por alumnos en escuelas, institutos y cursos de reclutamiento policiales o penitenciarios, salvo que, como consecuencia de actos de servicio resultaren disminuidos para el trabajo en la vida civil.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad no se acumularán los tiempos.

Art. 21. — En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación en las tareas, hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la reglamentación, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dichas tareas.

La reglamentación establecerá las actividades que se considerarán discontinuas.

La Caja establecerá, previo informe del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe cumplir el afiliado discapacitado con el por ciento de invalidez previsto en el inciso c) del artículo 32 del presente decreto, para completar 1 (un) año de servicio.

Art. 22. — Se computará un día por cada Jornada Legal. No se computará mayor período de servicios que el tiempo que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 (doce) meses dentro de 1 (un) año calendario.

Art. 23. — Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedades, maternidad u otras causas que no interrumpen la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.
- b) Los servicios de carácter ad-honorem prestados a la Provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios ad-honorem prestados antes de los 16 (dieciséis) años.
- c) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta 30 (treinta) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser incorporado el afiliado se hallare en actividad.

Art. 24. — Los servicios prestados bajo regímenes policiales y penitenciarios nacionales o provinciales de extraña jurisdicción, se computarán como tales siempre que el afiliado compute 10 (diez) años de servicios policiales o penitenciarios en Jefatura de Policía o en la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, respectivamente.

Art. 25. — La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 26. — La Caja podrá formular cargos por aportes y contribuciones no efectuados en su oportunidad, cualesquiera fuere la causa de su omisión, sean servicios remunerados o prestados ad-honorem. En todos los casos, los cargos se formularán sobre los sueldos actualizados al tiempo de su efectivización. Igualmente se establecerá la contribución patronal a los efectos de su reintegro. En los cargos que se formulen por servicios ad-honorem, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo.

Los cargos por aportes hasta su cancelación devengarán intereses, conforme al procedimiento establecido en el artículo 101 y concordantes del presente y serán abonados por el interesado en la forma que determine la Caja.

Art. 27. — Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación.

El cómputo de esa remuneración no estará sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 28. — En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en la remuneración mínima de la escala salarial para la Administración Centralizada de la Provincia, vigente a la fecha de petición.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 29. — Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de este decreto serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones del presente.

CAPITULO IV

Prestaciones

Art. 30. — Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación Ordinaria Parcial.
- c) Jubilación por Edad Avanzada.
- d) Jubilación por Invalidez.
- e) Haber de Retiro.
- f) Pensión.

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda este decreto, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo disposición expresa en contrario del presente decreto.

Art. 31. — El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, en especial, respecto a los requisitos para acceder al beneficio y para la determinación del haber, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Art. 32. — Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 (sesenta) años de edad los varones y 55 (cincuenta y cinco) años las mujeres.
- b) Acrediten 30 (treinta) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 15 (quince) años, por lo menos deberán ser con aportes. A opción de los afiliados o sus causahabientes y al solo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener jubilación ordinaria, una vez considerados todos los servicios acreditados y reconocidos por cualquier régimen perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria, los servicios anteriores al 1º de enero de 1959, que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo primero, correspondan o no a períodos con aportes serán computados por la Caja, aunque no pertenecieran a su régimen, a simple declaración jurada de aquéllos, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios. Se podrán computar servicios a partir de los 16 (dieciséis) años de edad.

Los cargos se formularán sobre remuneraciones actualizadas al tiempo de su efectivización.

- c) Los discapacitados que ingresaran a la Administración Pública con una invalidez física o intelectual certificada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia que produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33% (treinta y tres por ciento), tendrán derecho a jubilación ordinaria con 25 (veinticinco) años de servicios y 50 (cincuenta) años de edad, siempre que acrediten fehacientemente que en los 10 (diez) años de servicios anteriores al cese o a la solicitud del beneficio, prestaron servicios con el por ciento de disminución física o intelectual previsto en la primera parte de este inciso.

Art. 33. — Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los varones y 52 las mujeres. el personal dependiente del Consejo General de Educación y los que revistan en establecimientos educacionales de organismos dependientes del Ministerio de Educación y de otras áreas de la Administración Pública Provincial que tengan estado docente y acrediten 30 (treinta) años de servicios, docentes o 25 (veinticinco) años de tales servicios, de los cuales 10 (diez), como mínimo fueran al frente directo de alumnos.

Los servicios docentes nacionales, provinciales, municipales o en la enseñanza privada incorporada a la oficial debidamente reconocidos serán considerados a los fines establecidos en este artículo, si el afiliado acreditare un mínimo de 10 (diez) años de servicios de los mencionados en el párrafo precedente.

La prestación de servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable y en zonas inhóspitas se computarán a razón de 4 (cuatro) años por cada 3 (tres) de servicios que revisten ese carácter.

Cuando se acrediten servicios docentes de los mencionados precedentemente por un tiempo inferior a 30 (treinta) o 25 (veinticinco) años, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 41 de la presente ley.

Art. 34. — Corresponderá jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los varones y 52 (cincuenta y dos) años de edad las mujeres, a los afiliados que acrediten haber prestado 30 (treinta) años de servicios, de los cuales 15 (quince) como mínimo deben ser en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. La Caja determinará los casos de servicios comprendidos en el presente artículo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Los servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro pertenecientes a otra jurisdicción y debidamente reconocidos serán considerados a los fines establecidos en este artículo si el afiliado acreditare un mínimo de 10 (diez) años de servicios de los mencionados precedentemente en el régimen previsional provincial.

Cuando se acreditaren servicios de los mencionados en el presente artículo por un tiempo inferior a 30 (treinta) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 41 del presente decreto.

Art. 35. — A efectos del encuadre del beneficio en las disposiciones de los artículos 33, 34, 36 y 37 del presente, el afiliado deberá encontrarse, al momento de cumplir los requisitos necesarios para obte-

ner la prestación jubilatoria, en el ejercicio de un cargo o desempeño de servicios de la naturaleza de los enunciados en las referidas normas.

Art. 36. — Corresponderá jubilación ordinaria con 50 (cincuenta) años de edad, al personal que tenga una relación directa con la atención, enseñanza y reeducación de discapacitados físicos o intelectuales permanentes, en establecimientos especializados siempre que acrediten 25 (veinticinco) años de servicios de los cuales 15 (quince) años tengan el carácter enunciado.

La prestación de servicios de esta naturaleza se computarán a razón de 4 (cuatro) años por cada 3 (tres) de servicios que revisten dicho carácter.

A efectos de acreditar el mínimo de edad necesaria para el logro de la prestación se podrá compensar el exceso de servicios en la proporción de 2 (dos) años de servicios excedentes por cada año de edad faltante.

Fíjase en el 15 (quince) por ciento de la remuneración que percibe el aporte del personal comprendido en este artículo y en el 18 (dieciocho) por ciento la contribución a cargo del Estado.

Art. 37. — El personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con funciones específicas a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante, radio operador, navegador, instructor o inspector de vuelo o auxiliar (comisarios, auxiliares de a bordo o similar), al solo efecto de completar los 30 (treinta) años de servicios necesarios para obtener jubilación ordinaria, que cuenten, además, con la edad exigida por el artículo 34 y 15 (quince) años mínimos, reales y efectivos, continuos o discontinuos, en las actividades de aeronavegación mencionadas precedentemente, gozará sobre el total que arroje el cómputo simple de servicios de las siguientes compensaciones:

—Con un (1) año de servicio por cada seiscientos (600) horas de vuelo computadas como piloto, copiloto de avión, mecánico de a bordo, mantenimiento y navegantes.

—Con un (1) año de servicio por cada quinientas (500) horas de vuelo computadas como piloto y mecánico de helicópteros.

—Con un (1) año de servicio por cada mil (1.000) horas de vuelo computadas como ingeniero aeronáutico, técnico aeronáutico, comisario y auxiliares de a bordo o similares.

A los efectos de las compensaciones, las horas de vuelo deberán ser certificadas en base a constancias fehacientes por la Dirección Provincial de Aviación Civil.

En ningún caso las bonificaciones dispuestas por este artículo pueden exceder el 50% (cincuenta por ciento) del total del tiempo real computado.

Art. 38. — Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad por la falta de servicios, en la proporción de 2 (dos) años de edad excedentes por 1 (un) año de servicios faltantes.

Art. 39. — La jubilación ordinaria parcial se otorgará a los afiliados que desempeñen funciones docentes y otro u otros cargos docentes o no, y que por cualquiera de ellos puedan obtener jubilación ordinaria, siempre que acrediten en dichos cargos 10 (diez) años de

servicios simultáneos continuos como mínimo inmediatamente anteriores a la fecha de cese en el servicio y continúen desempeñando el otro u otros cargos.

El afiliado deberá cesar en el cargo en el que hubiere reunido los requisitos prescriptos por el presente para acordar la prestación.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados parcialmente, podrán reajustar el haber del beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaren.

A los efectos del reajuste no se considerarán ascensos, nuevos cargos, mayor cantidad de horas cátedra, adicionales por mayor régimen horario y/o cualquier otro adicional que hubiere comenzado a percibir en el o los cargos en que continúa prestando servicios, con posterioridad a la primera cesación.

Art. 40 — Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad, cualquiera fuere su sexo y acrediten 10 (diez) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos 5 (cinco) años durante el período de 8 (ocho) inmediatamente anterior al cese en la actividad.

Art. 41. — Cuando se hagan valer distintos servicios comprendidos en este decreto o pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, para el otorgamiento de todos los beneficios que acuerda el presente, excepto las jubilaciones por invalidez, por edad avanzada y la determinación del haber de retiro, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

Art. 42. — Tendrán derecho a jubilación por invalidez cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapacitaren física o intelectualmente, en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el Artículo 49.

La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% (sesenta y seis por ciento) o más, se considera total. La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la Caja, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional que hubiera alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respectivo, del grado y naturaleza de la invalidez.

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido 1 (un) año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 49 se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos de la Caja y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, de-

berán ser fundados e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Cuando estuviera acreditada la incapacidad a la fecha de cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidos durante los 10 (diez) años inmediatamente anteriores, se presume que fue durante la relación de trabajo.

Art. 43. — La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneraciones u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 44. — La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Caja de manera que aseguren racionalidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 45. — La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando la Caja facultada para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio.

Si del informe de la Junta Médica surgiera que ha desaparecido el estado de invalidez, el agente deberá ser reincorporado en el cargo que desempeñaba o en otros con tareas y remuneración similares. A este efecto el organismo encargado de reincorporarlo deberá arbitrar los medios para que ello sea posible.

El monto del haber de la prestación le será abonado por la Caja hasta 90 (noventa) días posteriores a la fecha del dictamen de la Junta Médica o hasta la fecha de reincorporación, si ésta se produjera con anterioridad al vencimiento de dicho plazo. Si vencido el término mencionado, la reincorporación no se hubiere producido, la remuneración equivalente a dicho haber será abonado por el organismo obligado a reincorporarlo, hasta que ésta se produzca.

La disposición precedente no será de aplicación en los siguientes supuestos, en los cuales el otorgamiento de la jubilación por invalidez producirá desvinculación definitiva:

- a) Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Subsecretarios y todo funcionario nombrado para desempeñarse en cargos cuya duración sea por períodos determinados, cualquiera fuera el origen o forma de su designación, o el momento en que acaeció la invalidez.
- b) Magistrados del Poder Judicial hasta el nivel de Jueces de Primera Instancia.
- c) Funcionarios de la Procuración General de la Provincia hasta el nivel de Defensores.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere 50 (cincuenta) o más años de edad, y hubiere percibido la prestación por lo menos durante 10 (diez) años.

Art. 46. — Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriben las normas precedentemente citadas.

Art. 47. — Los discapacitados a que se refiere el inciso c) del artículo 32, podrán obtener jubilación por invalidez cuando se incapacitaren en el grado previsto por el artículo 42, para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Art. 48. — En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 49. — Cuando el afiliado acreditare 10 (diez) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria tendrá derecho a la jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los 2 (dos) años siguientes al cese, siempre y cuando la misma tuviera su origen en la relación de trabajo que prestaba.

Art. 50. — El personal de la Policía de la Provincia de Salta, con estado policial comprendido en la Ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial y el personal de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber de retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) En el retiro voluntario:

1. Cuando el personal superior acredite como mínimo 25 (veinticinco) años de servicios computables, de los cuales 15 (quince) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o 20 (veinte) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con 45 (cuarenta y cinco) años de edad.
2. Cuando el personal subalterno acredite como mínimo 20 (veinte) años de servicios computables, de los cuales 15 (quince) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios o 18 (dieciocho) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten, en ambos supuestos, con 40 (cuarenta) años de edad.

b) En el retiro obligatorio:

1. Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.
2. Cuando haya pasado a esa situación y compute 10 (diez) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

A efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la junta médica que evaluará la misma deberá integrarse por representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social.

Art. 51. — Los ciudadanos que se hubieren desempeñado en la provincia de Salta, en períodos constitucionales en los cargos de Gobernador y Vicegobernador, electos por sufragio popular, Ministro, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Secretario y Subsecretario de Estado del Poder Ejecutivo; Presidente de Entes Autárquicos, Vocal del Tribunal de Cuentas, Legislador y Secretarios de las Cámaras Legislativas, Presidente y Juez de la Corte de Justicia, Procurador General de la Provincia, serán beneficiarios del régimen que se establece en el presente artículo y se regirán por las siguientes normas:

- 1) Acreditar 30 (treinta) años de servicios computables, continuos o discontinuos, de los cuales 15 (quince) deberán ser con

aportes en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, quedando exceptuados, a los fines de tener derecho al beneficio, de los términos del artículo 86 del presente decreto.

Los 15 (quince) años restantes de servicios podrán acreditarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 32, inciso b), de este decreto.

- 2) Haber cumplido 60 (sesenta) años de edad.
- 3) El beneficio que se instituye por el presente artículo es incompatible con el goce de otra prestación jubilatoria perteneciente a cualquier régimen de los comprendidos dentro del sistema de reciprocidad jubilatoria.
Aquellos que estuvieren gozando de una jubilación bajo cualquier régimen, para acogerse a la que se establece en este artículo, deberán optar por la que se acuerda en el presente, en cuyo caso la prestación se liquidará a partir de la fecha en que deje de percibir el otro beneficio.
- 4) Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad para acogerse al beneficio del presente artículo, se aplicará la compensación establecida en el artículo 38 de este decreto.
- 5) Haberse desempeñado en forma efectiva en cualquiera de los cargos y/o funciones enumeradas en el primer párrafo del presente artículo, en un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses continuos o 36 (treinta y seis) meses discontinuos. Quedan exceptuados del presente inciso, los ciudadanos que hubieran desempeñado cargos electivos, incluidos en el régimen de este artículo, que hayan cesado en el mandato por causas ajenas a su voluntad, como así también, cuando la cesación no obedezca a la responsabilidad proveniente de una conducta penalmente sancionada.
- 6) Los gobernadores y vicegobernadores constitucionales tendrán derecho a este beneficio, sin límite de edad, y sin el plazo mínimo de servicios establecidos en el presente artículo.
- 7) El haber mensual de la prestación será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) móvil de la remuneración correspondiente al cargo que origina el beneficio, cualesquiera haya sido el período en que lo hubiere desempeñado.
- 8) Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas son acumulables hasta el monto del haber máximo establecido en el tercer párrafo del artículo 70 del presente.
- 9) Fíjase en el 15% (quince por ciento) de la remuneración que perciben los funcionarios y legisladores en actividad, comprendidos en el presente régimen, el aporte personal previsto en el inciso 2) del artículo 13 de este decreto.
- 10) A los beneficiarios comprendidos en el inciso 3) 2º párrafo y a aquéllos que no acrediten 10 (diez) años de aportes en el régimen de la presente se les practicará a sus haberes jubilatorios un descuento equivalente al 15% (quince por ciento) mensual hasta integrar el principio de caja otorgante.
- 11) En caso de fallecimiento de los titulares del presente régimen los derechos acordados por el mismo se transmitirán en forma de pensión a los causahabientes enumerados en el artículo 52 de este decreto, quienes deberán acreditar los requisitos

allí exigidos a la fecha de fallecimiento del causante.

En el supuesto que el afiliado se incapacitare física o intelectualmente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42.

Art. 52. — En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión las siguientes personas:

- 1) El cónyuge supérstite, en concurrencia con:
 - a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, hasta la mayoría de edad.
 - b) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.
 - c) Los hijos e hijas discapacitados, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente decreto.
 - d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta la mayoría de edad.
 - e) La conviviente o el conviviente en el mismo grado y orden que el cónyuge, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante un período mínimo de 10 (diez) años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se encontrare a su cargo.

El plazo de convivencia se reducirá a 2 (dos) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos que exigirá la prueba del matrimonio aparente, que en ningún caso podrá circunscribirse a la exclusivamente testimonial.

- 2) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones de los apartados a), b), c) y d) del inciso anterior.
- 3) El cónyuge supérstite y la conviviente o el conviviente, en las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.
- 4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.
- 5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras, las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente, hasta la mayoría de edad.

La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido entre los incisos 1) al 5).

A los fines de lo dispuesto en este artículo, la Caja está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por el beneficiario.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación o retiro del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Art. 53. — Los límites de edad fijados por los incisos 1), apartados a) y d), y 5) del artículo 52, no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieren la mayoría de edad.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

Art. 54. — Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 52 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los 25 (veinticinco) años de edad salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La Caja establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

Art. 55. — La mitad del haber de pensión corresponde a la viuda, al conviviente en las condiciones del apartado e) del inciso 1) del Artículo 52, o al viudo si concurren los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del Artículo 52; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos, padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda, el viudo, la o el conviviente.

El o la cónyuge, divorciados o separados de hecho y mientras permanezcan en ese estado, concurren con el o la conviviente. El monto del haber de pensión se distribuirá correspondiéndole un 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 56. — Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existiera copartícipe, gozarán de esa prestación los parientes del jubilado, o en su caso, del afiliado con derecho a jubilación en ambos casos conforme con la enumeración determinada en el artículo 52, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otra causa habiente, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extin-

ción de la pensión para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente.

Art. 57. — Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial, por edad avanzada, por invalidez y el haber de retiro, a partir de la cesación en el servicio, con excepción del supuesto previsto en el artículo 49. en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante, o del día fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 56 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

Art. 58. — Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 59.
- c) Son inembargables, en los límites que establezca la reglamentación.
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, retiros, pensiones, o prestaciones no contributivas originadas en cualquier causa sea ésta imputable o no al beneficiario. Dichas deducciones no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Art. 59. — Las prestaciones pueden ser afectadas previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 60. — Cuando una resolución emanada de la Caja de Previsión Social estuviera afectada por vicio manifiesto que fuera causal de nulidad, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa, mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

CAPITULO V

Haber de las Prestaciones

Art. 61. — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias, ordinaria parcial y por invalidez, será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) de las remuneraciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones actualizadas correspondientes al o los cargos mejor remunerados, desempeña-

dos por el agente en el período de 24 (veinticuatro) meses continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los 5 (cinco) años inmediatamente anteriores al día de la cesación en el servicio. En el supuesto de desempeños simultáneos de cargos, a efectos de que éstos puedan ser tomados como base para la determinación del haber, es necesario el cumplimiento de los extremos requeridos por el inciso c) del presente.

En el caso de jubilación por invalidez si el afiliado no acreditara un mínimo de 24 (veinticuatro) meses se promediarán las remuneraciones correspondientes a todo el período computado.

- b) Si se computaran sucesiva y simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se determinará sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios, en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo a su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al tiempo mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria.
- c) Si el afiliado computara servicios en dos o más cargos en relación de dependencia, deberá acreditar un mínimo de 10 (diez) años simultáneos continuos inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirá el mejor remunerado de los cargos desempeñados dentro de los últimos 10 (diez) años inmediatamente anteriores a la cesación
- d) Para establecer el haber de las prestaciones no se considerarán las correspondientes a servicios ad-honorem ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.
- e) El haber jubilatorio del personal docente que haya desempeñado servicios como tal, durante un período mínimo de 15 (quince) años acumulados en zonas inhóspitas será equivalente al 100% (cien por ciento), conforme al procedimiento indicado en el inciso a) del presente artículo.

Art. 62. — El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 60% (sesenta por ciento) del promedio establecido de conformidad con el artículo 61.

Art. 63. — El haber mensual de retiros se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 61, los siguientes porcentajes:

Años de Servicios	Personal Superior	Pers. Subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	52%	55%
17	54%	60%
18	56%	65%
19	58%	70%
20	60%	75%
21	63%	80%
22	66%	85%
23	69%	90%

24	72%	95%
25	75%	100%
26	80%	
27	85%	
28	90%	
29	95%	
30	100%	

Art. 64. — Cuando la invalidez sea producida por actos del servicio, el haber jubilatorio será equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio que se establezca conforme a lo previsto en el artículo 61 de este decreto.

Art. 65. — El haber de retiro, cuando la invalidez se produzca por actos del servicio, será equivalente al 100% (cien por ciento) del promedio que resultare aplicando el artículo 61 con una bonificación del 15% (quince por ciento).

Si la invalidez hubiera sido producida a raíz del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojó la vida, la libertad y la propiedad de las personas, la bonificación será del 30% (treinta por ciento).

Art. 66. — El haber de retiro cuando la invalidez no fuere producida por actos del servicio, se determinará aplicando la escala del artículo 63 sobre el promedio a que se refiere el artículo 61, salvo que la invalidez tuviera las características previstas en el artículo 42, en cuyo caso se podrá solicitar la prestación allí establecida.

Cuando el afiliado no acredite 10 (diez) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo en la citada escala.

Art. 67. — El haber de la pensión será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de la jubilación que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante.

Art. 68. — Los haberes de las prestaciones que se acuerden por el presente decreto serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del Personal en actividad del Estado Provincial, la Caja de Previsión Social reajustará las prestaciones en curso de pago aplicando las mismas variaciones que experimenten las remuneraciones del o los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber.

El reajuste que se practique en los haberes previsionales como consecuencia de recategorizaciones, homologaciones o por cualquier adicional para cuya percepción el beneficiario hubiese reunido los requisitos prescriptos por la normativa pertinente, mientras se encontraba en actividad, dará lugar a la formulación de cargos por el término de 2 (dos) años, calculados sobre la diferencia existente entre el haber originariamente determinado y el que surge del nuevo haber reajustado.

Art. 69. — Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, de retiro o de pensión a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en idéntica forma que la que se aplique para abonar el sueldo anual complementario al personal en actividad del Estado Provincial.

Art. 70. — El haber mínimo de las prestaciones será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Centralizada.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer variaciones de los haberes mínimos cuando las circunstancias lo hagan necesario.

El haber máximo será equivalente a 15 (quince) veces el haber mínimo.

Cuando el haber máximo resulte inferior al 67% (sesenta y siete por ciento) de la remuneración que el beneficiario percibiría de continuar en actividad, se liquidará este porcentaje.

CAPITULO VI

Obligación de los Afiliados y Beneficiarios

Art. 71. — Los beneficiarios y afiliados del presente régimen están obligados a suministrar a la Caja los informes que se les requiera referentes a su situación frente a las leyes previsionales o que afecten o puedan afectar a la percepción total o parcial de un beneficio.

Art. 72. — La Caja podrá suspender el pago de la prestación si el beneficiario no diera cumplimiento con los informes requeridos.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 73. — La Caja tendrá competencia para efectuar inspecciones, compulsas y verificaciones en cualquier ente estatal a los fines de determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y el cumplimiento en general de las disposiciones del presente.

Los referidos organismos deberán suministrar los informes y documentación que la Caja les requiera y remitir las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal dentro de los 10 (diez) días corridos. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar a esta Caja antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Los funcionarios que no dieran cumplimiento, retardaren u obstaculizaren los requerimientos formulados o actos dispuestos por la Caja o sus agentes especialmente designados a esos efectos serán personalmente responsables de la omisión, retardo u obstáculo y pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 74. — Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las prestaciones dispuestas por el presente, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los artículos 39 y 76 del presente decreto.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso lo privará automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los servicios en que continuaron.

En cuanto a la situación prevista en el artículo 99, se procederá conforme lo indica dicha norma.

- b) Si reingresaren o continuaren en cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquélla, salvo los casos previstos en los artículos 39 y 76. El Poder Ejecutivo podrá sin embargo, establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes de los beneficios.

Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcancen un mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

- c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho al reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron si alcanzaren un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses con aportes.

Las exigencias establecidas en el último párrafo de los incisos b) y c) no rigen para transformación en jubilación por invalidez.

Para la percepción del haber jubilatorio, los jubilados deberán, cualquiera fuera la fecha de otorgamiento del beneficio o ley aplicable que lo rija, cesar en toda actividad en relación de dependencia, quedando sujeto al régimen de incompatibilidades que se instituye en el presente decreto.

Art. 75. — El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 76. — Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes o investigadores que ejerzan una o más tareas.

Cuando el docente o investigador obtuviera la jubilación en base al cargo en el que optare continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieren continuado en actividad docente o de investigación, podrán obtener el reajuste o transformación mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaren. Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación, siempre que los nuevos servicios alcanzaren un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses excepto en los casos de transformación en jubilación por invalidez.

Art. 77. — En los casos en que existiera incompatibilidad, total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad el jubilado que se reintegrará al servicio deberá denunciar expresamente v por escrito esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos, a partir de la fecha en que volvió a la actividad.

Art. 78. — El jubilado que omitiera formular la denuncia en la forma y plazo indicado en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación, los nuevos servicios desempeñados. Si al momento en que la Caja tomó conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o re-

ducida, según corresponda. El jubilado deberá, además, reintegrar con intereses lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.

Art. 79. — Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio. El pedido de otorgamiento del beneficio jubilatorio implica la renuncia al o los cargos en los que se desempeña el afiliado, supeditado a la obtención del mismo. Otorgada la prestación el beneficiario cesa automáticamente en el o los cargos que desempeña, al día siguiente de notificado el acto administrativo otorgante de la prestación. En el caso de jubilación ordinaria parcial esta norma es de aplicación al cargo por el que se solicita el beneficio.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de 5 (cinco) años, salvo que se requiriesen para petitionar alguna prestación.

Para obtener el reconocimiento de servicios es condición, que, en forma previa a la emisión del acto administrativo, se encuentren totalmente abonados los aportes correspondientes a los servicios a reconocer.

Art. 80. — No se podrá obtener beneficio alguno ni transformación del mismo ni reajuste del haber de la prestación en base a servicios o remuneraciones computadas mediante pruebas testimoniales exclusivas o declaración jurada.

El cómputo de servicios a simple declaración jurada del afiliado o sus causa - habientes, en ningún caso dará derecho a que tales servicios se consideren de carácter diferencial o especial. Tampoco podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusivamente.

Art. 81. — Los servicios reconocidos anteriores a la creación del régimen respectivo sólo se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el haber previsto en el artículo 61 de este decreto, si se encontraren fehacientemente probados y en ningún caso cuando fueren acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 82. — Los beneficios que el presente decreto acuerda, no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la Ley Nº 9.688 y sus modificatorias, los estatutos profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el contrato de trabajo.

Art. 83. — El jubilado que hubiere vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, quedará sujeto a las siguientes normas.

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otra prevista en este decreto.
- b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en el presente, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.
- c) Si no acreditare los requisitos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en este decreto, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustarse el haber, siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios resultaren más favorables.

El reajuste que se practique por servicios posteriores al otorgamiento del beneficio no dará derecho a la acumulación de las nuevas

remuneraciones al haber jubilatorio obtenido y sólo podrá reajustarse dicho haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios sean superiores al haber jubilatorio determinado originariamente.

Para la procedencia de la transformación o reajuste, las nuevas actividades deberán alcanzar un período mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

La transformación y el reajuste se efectuará aplicando las disposiciones del presente decreto.

Art. 84. — Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme, que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, y se produjera la reapertura del procedimiento por hechos nuevos o desconocidos, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos por los artículos 57, inciso a), y 91, se considerará como fecha de solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento.

No procederá recurso administrativo alguno en contra de la resolución denegatoria de la reapertura del procedimiento.

Art. 85. — Las prestaciones derivadas de servicios prestados por dos o más personas o de distintos servicios prestados por un mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiera impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo de la jubilación.

Art. 86. — Será caja otorgante de la prestación, a opción del afiliado, cualesquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen acredite como mínimo 10 (diez) años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. En este mismo supuesto, si acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualesquiera de ellas.

A los efectos de establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes a que se refieren los párrafos precedentes, el acreditado en las Ex-Cajas Nacionales de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si pertenecieran a una misma caja. En tal supuesto será caja otorgante del beneficio aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo, o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargos.

Art. 87. — A partir de la vigencia del presente decreto, la movilidad de las prestaciones en curso de pago otorgadas por leyes anteriores, se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.

Art. 88. — Los convenios internacionales celebrados por la Nación serán de aplicación en el presente régimen sin necesidad del dictado de disposición legal alguna.

Art. 89. — El haber de retiro únicamente será procedente cuando el interesado pase a esa situación en cualquiera de los dos supuestos, retiro voluntario u obligatorio.

En consecuencia, se pierde el derecho al haber de retiro por renuncia o baja por destitución, cualesquiera sea la sanción.

Art. 90. — El personal con estado policial o penitenciario que no reuniere el mínimo de servicios policiales o penitenciario o no le fuera acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de las otras prestaciones previstas en este decreto si reuniera los requisitos previstos para su procedencia.

Art. 91. — Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los 2 (dos) años, la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuere acreedor al beneficio solicitado.

Art. 92. — La liquidación de la prestación será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario sea condenado con inhabilitación absoluta de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 19 del Código Penal, texto según Ley Nº 21.338.
- b) Cuando los beneficiarios se domicilien en país extranjero sin autorización de la Caja de Previsión Social.

Art. 93. — No tendrán derecho a pensión:

- a) El que por su culpa o por culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho.
- b) El cónyuge supérstite que hubiere contraído nuevas nupcias o iniciado vida marital de hecho como asimismo, el o la conviviente que hubiera contraído matrimonio o iniciado nueva vida marital de hecho.
- c) Los causa-habientes en casos de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Art. 94. — El derecho de pensión se extingue:

- a) Para la viuda o viudo desde que contrae nuevas nupcias o inicia vida marital de hecho.
- b) Para los causa-habientes cuyo derecho a pensión dependiera de que fueren solteros o viudos, desde que contrajeran matrimonio o hicieren vida marital de hecho.
- c) Para el/la conviviente desde que contrajere matrimonio o si hiciera vida marital de hecho.

Art. 95. — Los importes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del causante, serán liquidados a los derecho habientes, que resulten beneficiarios de pensión.

En el supuesto de no existir personas con derecho a pensión, estos beneficios serán abonados a sus herederos, siempre que no se hallaren prescriptos cuando el juez interviniente en el juicio sucesorio lo solicitare.

Art. 96. — Cuando existiere diferencia en los nombres de los interesados en la documentación presentada, podrá acreditarse por ante la Caja, aportando las pruebas correspondientes, que se trata de una sola y única persona, quedando a criterio del organismo el aceptar dicho procedimiento de acuerdo con la importancia de la situación que se plantee.

Art. 97. — Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios que acuerda este decreto quedan exceptuadas del impuesto de sellos.

Art. 98. — Con excepción de los funcionarios electivos y Jueces de la Corte de Justicia, cualesquiera de los poderes del Estado podrá emplazar a sus funcionarios o empleados para iniciar el trámite de jubilación cuando razones de reorganización y racionalización administrativas o de buen servicio así lo requieran.

Art. 99. — Cuando razones de servicio lo hagan necesario, el Poder Ejecutivo podrá disponer mediante decreto que el afiliado que haya obtenido una jubilación ordinaria continúe en el cargo o función que desempeña. En tal supuesto, el derecho jubilatorio del interesado se registrará por las normas vigentes a la fecha del acto administrativo otorgante del beneficio, el que se liquidará una vez que se produzca el cese definitivo y en las siguientes condiciones:

- a) El beneficio se liquidará teniendo en cuenta los servicios y remuneraciones computados a la fecha del acto administrativo otorgante de la prestación.
- b) Si el interesado invocara los servicios en los que continuó u otros, se aplicará la norma general del artículo 31.
- c) El acto administrativo otorgante de la prestación deberá encontrarse consentido y firme.

Art. 100. — Devengarán intereses los haberes o sumas emergentes del régimen provincial de jubilaciones y pensiones que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar:

- a) Para las jubilaciones y pensiones, así como para sus reajustes, dicho plazo se computará desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud siempre que se encontraren cumplidos todos los requisitos necesarios para resolver la petición y practicarse la liquidación correspondiente. En caso contrario, se contará desde la fecha en que se cumplimentaron tales requisitos.
- b) En el supuesto de solicitud de reapertura del procedimiento el plazo se computará desde la fecha de ingreso de la solicitud, con la salvedad indicada en el inciso anterior.

Art. 101. — Si los haberes o sumas correspondientes no fueren puestos a disposición de los peticionantes para su cobro dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el importe de los mismos devengará intereses.

Art. 102. — La obligación de abonar los importes con sus intereses surgirá automáticamente y por el mero vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 100, sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél en el momento de recibir el pago de los haberes o sumas adeudadas por el término que establece el artículo 91.

Art. 103. — El monto determinado debe ponerse a disposición del titular dentro de los 30 (treinta) días de su determinación, vencido dicho plazo deberá practicarse nueva liquidación de acuerdo a lo establecido por el artículo 101.

Art. 104. — Los plazos fijados en los artículos 100 y 103, se computarán en días hábiles administrativos. Se suspenden automáticamente en caso de demora por causas imputables a los peticionantes o beneficiarios, o a sus representantes o apoderados, o a investiga-

ciones relacionadas con las actuaciones, o a la paralización del trámite a solicitud del interesado o su apoderado o representante, y toda otra causa que no fuere imputable a organismo público que impida la prosecución del expediente.

Art. 105. — La Caja de Previsión Social de la Provincia, al determinar el haber jubilatorio será órgano de aplicación en lo relativo al régimen de incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos.

Art. 106. — Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, hubieran cumplido los requisitos exigidos por las leyes que se derogan o modifican por este acto para obtener el beneficio, lo hubieran o no gestionado en su oportunidad, tendrán derecho al otorgamiento del mismo conforme a dichas leyes. A tal efecto sólo podrán computarse los servicios y remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. En caso de no haberse gestionado el beneficio, a los efectos de la aplicación de este artículo, deberá iniciarse el trámite dentro del plazo de 30 (treinta) días de su vigencia.

Art. 107. — Los beneficios jubilatorios acordados conforme a regímenes anteriores al presente, transcuridos 15 (quince) días de su entrada en vigencia, caducarán de pleno derecho respecto de aquellos beneficiarios que no hubieren entrado en el goce de la prestación y que continuaran desempeñando funciones o empleos públicos, o percibiendo haberes en actividad.

Aquellos jubilados que habiendo entrado en el goce del beneficio hubieran reingresado a la actividad remunerada por el Estado provincial, perderán el derecho a obtener el reajuste correspondiente a los nuevos servicios si no cesaren en la actividad en el plazo de 15 (quince) días.

Art. 108. — Decláranse de orden público las disposiciones del presente decreto y deróganse: Decreto Ley Nº 21/75, la Ley Nº 6.289, artículos 1 y 3 de la Ley Nº 6.297, la Ley Nº 6.335, la Ley Nº 6.396, la Ley Nº 6.413, la Ley Nº 6.419, artículo 57 de la Ley Nº 6.449, que modifica el Decreto Ley Nº 15/75, artículo 19 de la Ley Nº 6.451, la Ley Nº 6.580, la Ley Nº 6.603, la Ley Nº 6.604 y artículo 37 del Decreto Nº 1.797/87 y toda otra disposición que se oponga al presente. Hasta tanto se dicte su decreto reglamentario mantendrán vigencia, en lo que no se oponga al presente, las normas contenidas en el Decreto Nº 1.797/87.

Art. 109. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 110. — Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Camisar - Guzmán - Guía de Villada - Juncosa
- Saravia Toledo - Rodríguez.**

DECRETO

Salta, 7 de abril de 1992

DECRETO Nº 386

Ministerio de Economía

VISTO el Decreto Nº 191 de Estado de Necesidad y Urgencia, de fecha 18 de febrero de 1992; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido acto fue emitido en los términos del Artículo 142 de la Constitución Pro-

vincial entrando en vigencia a partir del 24-2-92;

Que por Nota Nº 678-L del 18-3-92, Expediente Nº 91-1338/92. Referente la Cámara de Diputados rechaza el Decreto Nº 191/92;

Que el día 23 de marzo del corriente año el Poder Ejecutivo promulgó, por Decreto Nº 323, la Ley 6651 sancionada por las Cámaras Legislativas;

Que la citada Ley proroga la Declaración del Estado de Emergencia Económica y Administrativa establecida por Ley 6583, la cual también

se encontraba prevista en el Artículo 1º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 191/92;

Que en virtud a lo expuesto el Poder Ejecutivo considera conveniente dejar sin efecto el Decreto Nº 191/92, a partir del 23-3-92 fecha de entrada en vigencia de la Ley 6651, evitando así una colisión normativa;

Por ello.

**El Gobernador de la Provincia
en acuerdo general de Ministros**

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 191 de Estado de Necesidad y Urgencia, de fecha 18-2-92, a partir del día 23 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**ULLOA - Camisar - Guzmán - Jun-
cosa - Saravia Toledo - Villada -
Rodríguez.**

EDICTO DE MINAS

O. P. Nº 87697 F. Nº 59204

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos del Art. 112 del Decreto Ley 430/57, que Víctor Von Schwanebach el 20 de diciembre de 1989, por Expte. Nº 13.928 ha denunciado el descubrimiento de un yacimiento de Perilita, al que denominó "Don Joaquín", con la siguiente ubicación: Tomando como punto de referencia (P.R.) y como punto de partida (P.P.) el Mojón Nº 3 de la cantera "Sol I". Expte. Nº 11.074 se mide 500 m Az. 276º46'20" hasta el punto 1; luego se mide 500 m Az. 6º46'20" hasta el punto 2; luego se mide 1.000 m Az. 96º46'20" hasta el punto 3; luego se mide 500 m Az. 186º46'20" hasta el punto 4, y finalmente se mide 500 m Az. 276º46'20" hasta el punto de partida (P.P.), cerrando de esta manera la superficie libre de aproximadamente 50 Has., la que se ubica fuera de la zona de frontera y fuera de las áreas de reserva minera. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Salta, 7 de abril de 1992. Dra. María Cristina Martí, secretaria.

Imp. \$ 51. e) 9 y 21-4 y 4-5-92

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. Nº 87790 F. Nº 59348

**Ministerio de Salud Pública
Dirección Gral. de Administración
DEPARTAMENTO DE COMPRAS**

Adquisición: Medicamentos y material de curación.

Llámase a Licitación Pública Nº 1/92 a realizarse el día 6 de mayo de 1992 a hs. 10 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de: Medicamentos y material de curación, con destino a: Dirección de Farmacia.

El precio de los pliegos de condiciones se ha fijado en la suma de \$ 30 (pesos treinta) sujeto a reajuste por el monto total ofertado.

Venta de los mismos en división Tesorería del M.S.P. Avda. Belgrano 1349, Salta.

Imp. \$ 21 e) 21-4-92

O.P. Nº 87.781 F. Nº 59.337

MUNICIPALIDAD GENERAL BALLIVIAN

Licitación Pública Nº 01/92

Objeto: Adquisición ómnibus usado desde modelo 1979 en adelante para media distancia, capacidad mínima 20 pasajeros sentados, en buen estado de conservación y funcionando.

Venta de pliegos: Municipalidad de General Ballivián.

Precio: \$ 20.

Apertura de pliegos: 7 de mayo de 1992, hs. 12 en Municipalidad General Ballivián.

Imp. \$ 63 e) 21 al 23-4-92

O.P. Nº 87743 F. Nº 59294

**AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.
SUB-ADMINISTRACION REGIONAL**

ZONA NORTE

Licitación Pública Nº 004/92

Objeto: Adq. Contr. sistema de acondicionamiento ambiental y refrigeración de equipos electrónicos en edificio C.T.Z. 2.

Consulta de pliegos: Oficina de Compras de la Sub Administración Regional Zona Norte, calle: Manuel Alberti Nº 1868 - 4400 Salta - Capital en días hábiles de: 8 a 12 hs. Tel. 231295 - 231659.

Valor del pliego: \$ 158 (pesos ciento cincuenta y ocho).

Lugar y presentación ofertas y apertura: En Oficina de Compras de la Sub Administración Regional Zona Norte, calle: Manuel Alberti 1868 - C.P. 4400 Salta - Capital.

Apertura: 30-4-92. Horas: 12.

Imp. \$ 168 e) 15 al 28-4-92

O.P. Nº 87669 F. Nº 59164

**ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

Licitación Pública Nº 11/92

Objeto: Servicio de limpieza local Mitre Nº 355.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Mitre Nº 355 - Salta de 7.30 a 14 horas.

Valor del pliego: \$ 99 (pesos noventa y nueve).

Lugar de presentación de las ofertas: Mitre Nº 355 - Salta.

Apertura: Mitre Nº 355, entrepiso.

Fecha: 4-5-92 a las 12 horas.

Imp. \$ 168 e) 8 al 22-4-92

LICITACIONES PRIVADAS

O.P. Nº 87777 F. Nº 7290

GAS DEL ESTADO

Licitación Privada Nº 5.198

Objeto: (5120 - Adq. herramientas varias de taller).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta - De 7.30 a 12.30 horas.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta - 27 de abril de 1992, horas 10.

Valor al cobro \$ 42 e) 21 y 22-4-92

O.P. Nº 87776 F. Nº 7290

GAS DEL ESTADO

Licitación Privada Nº 5.199

Objeto: (2990 - Adq. detectores de proximidad inductiva).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta - De 7.30 a 12.30 horas, y/o Gcia. mantenimiento, Don Bosco 3672 - 6º piso - Capital Federal.

Valor del pliego: \$ 21.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta, 27 de abril de 1992, horas 10.30.

Valor al cobro \$ 42 e) 21 y 22-4-92

O.P. Nº 87775 F. Nº 7290

GAS DEL ESTADO

Licitación Privada Nº 5.200

Objeto: (6240 - Adq. lámparas incandescentes varias).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta - De 7.30 a 12.30 horas.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta, 27 de abril de 1992, horas 11.

Valor al cobro \$ 42 e) 21 y 22-4-92

O. P. Nº 87764 F. Nº 7289

GAS DEL ESTADO

LICITACION PRIVADA Nº 5.193

Objeto (6135 - Adq. baterías alcalinas).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta. De 7,30 a 12,30 horas, y/o Gcia. Mantenimiento, Don Bosco Nº 3672 - 6º Piso - Capital Federal.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta.

24 de abril de 1992 - 10,00 horas.

Valor al cobro \$ 42 e) 20 y 21-4-92

O. P. Nº 87763 F. Nº 7289

GAS DEL ESTADO

LICITACION PRIVADA Nº 5.194

Objeto (6135 - Adq. Acumuladores 12 V.).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta. De 7,30 a 12,30 horas.

Valor del pliego: \$ 17,50.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta.

24 de abril de 1992 - 10,30 horas.

Valor al cobro \$ 42 e) 20 y 21-4-92

O. P. Nº 87762 F. Nº 7289

GAS DEL ESTADO

LICITACION PRIVADA Nº 5.195

Objeto (6135 - Adq. Acumuladores de 12 V.)

Lugar donde puede retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta. De 7,30 a 12,30 horas.

Valor del pliego: \$ 17,50.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta.

21 de abril de 1992 - 11,00 horas.

Valor al cobro \$ 42 e) 20 y 21-4-92

O. P. Nº 87761 F. Nº 7289

GAS DEL ESTADO

LICITACION PRIVADA Nº 5.196

Objeto (3030 - Adq. Correas de distintas medidas).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta. De 7,30 a 12,30 horas.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta.

24 de abril de 1992 - 11,30 horas.

Valor al cobro \$ 42 e) 20 y 21-4-92

O. P. Nº 87760 F. Nº 7289

GAS DEL ESTADO

LICITACION PRIVADA Nº 5.197

Objeto (119025 - Recuperación, rectificando y lapidado de 47 caras rotativas).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Administración Salta, Oficina de Com-

pras, España Nº 763 - Salta. De 7,30 a 12,30 horas, y/o Gcia. Mantenimiento, Don Bosco Nº 3672 - 6º Piso - Capital Federal.

Valor del pliego: \$ 19,80.

Lugar de presentación de las ofertas: Administración Salta, Oficina de Compras, España Nº 763 - Salta.

Apertura: Administración Salta - Of. Compras, España Nº 763 - Salta.

24 de abril de 1992 - 12,00 horas.

Valor al cobro \$ 42. e) 20 y 21-4-92

CITACIONES ADMINISTRATIVAS

O.P. Nº 87792 F. Nº 7292

**Ministerio de Bienestar Social
Instituto Provincial de Desarrollo
Urbano y Vivienda**

El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda cita y emplaza a los señores José Angel Valdez Bartozzi y Evelia del Valle Cortez, para que en el término de cinco (5) días a partir de la última publicación, comparezcan a notificarse de la Resolución Nº 317/92 adoptada por el I.P.D.U.V. con referencia a la vivienda Manzana E, Parcela 7 del Barrio 86 Viviendas en Colonia Santa Rosa,

bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en un diario local y Boletín Oficial. Salta, 20 de abril de 1992.

**Ing. Federico B. Suva
Gerente General
I.P.D.U.V.**

Valor al Cobro \$ 63 e) 21 al 23-4-92

O.P. Nº 87783 F. Nº 7291

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Se cita en legal forma al señor Jorge Marcelo Valdez, L.E. Nº 7.229.528, ex funcionario del Ministerio de Bienestar Social, a comparecer por ante el Area de Causas Fiscales de este Tribunal, sito en General Güemes Nº 550 --Salta-- Instrucción del Dr. Guillermo Jorge Diaz, a fin de prestar declaración indagatoria en el Expte. Nº 21-9.382/81 --s/sumario administrativo p/supuestas irregularidades en subasta de automotores en desuso--, dentro de los cinco días de publicado este aviso administrativo en el Boletín Oficial de la Provincia de lunes a viernes y en el horario de 7 a 13. Salta, 15 de abril de 1992. Fermín Ricardo Aranda, vocal, a cargo de Presidencia.

Valor al Cobro \$ 63 e) 21 al 23-4-92

Sección JUDICIAL

SENTENCIAS

O.P. Nº 87789 R. s/c. Nº 5877

Salta, 6 de abril de 1992

"Salta, 3 de setiembre de 1991. Y Vistos:... Considerando:... La Cámara Tercera de la Corte de Justicia: Resuelve: Iº) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 340/342 vta. por errónea aplicación de la ley sustantiva y en consecuencia casar la sentencia de fs. 333/339 en lo que fue material del recurso, sustituyendo la pena impuesta a Daniel Horacio Orellano por diez años siete meses, a Miguel Angel Almada por nueve años tres meses y a María Magdalena Chavarría por nueve años tres meses (Art. 166 inc. 2º Cód. Penal y art. 38 del Dcto. Ley 6.582 - Ley 23.231. IIº) ... Fdo. Dres. Roberto Frías, Rodolfo J. Urtubey, Mario D'Jallad, Jueces de Corte, Dra. Silvia Paz de Irrazábal, secretaria. Saludo a Ud., con distinguida consideración.

Dr. Héctor Guillermo Alavila
Presidente
Cámara Primera en lo Criminal

Dra. Mirta Gladis Yobe
Secretaria

Sin cargo e) 21-4-92

O.P. Nº 87788 R. s/c. Nº 5876

"Salta, 2 de abril de 1992. Autos y Vistos: ... Considerando:... La Cámara Primera en lo Criminal: Resuelve: Iº) Unificar las penas impuestas a Justo Raúl Burgos de las demás condiciones personales obrantes en autos, en

las causas Nº 13.233/89; 13.251/89 de esta Cámara Primera en lo Criminal, y la Nº 3.550/91 del Juzgado Correccional de Tercera Nominación, dictándose la pena única de seis años y un mes de prisión y costas (Art. 58 del C. Penal). Fdo.: Dres. Jorge A. González Ferreyra, Héctor G. Alavila, Carlos Nieva, Jueces, Dra. Mirta Yobe, secretaria. Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.

Dr. Héctor Guillermo Alavila
Presidente
Cámara Primera en lo Criminal

Dra. Mirta Gladis Yobe
Secretaria

Sin cargo e) 21-4-92

O.P. Nº 87787 R. s/c. 5875

"Salta, 6 de marzo de 1992. Autos y Vistos. Considerando. La Cámara Primera en lo Criminal. Resuelve: I. - Condenando a Ana María Portal de Pastrana de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de reclusión perpetua por resultar instigadora en el delito de homicidio calificado por promesa remuneratoria, accesorios legales y costas, de conformidad a los arts. 80 inc. 3º, 45, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P. Ordenando que la misma permanezca alojada en la Cárcel Penitenciaria local. II. - Condenando a Juan Carlos Aramayo de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua por resultar co-autor responsable del delito de homicidio calificado por promesa remuneratoria, accesorios legales y costas, en los términos de los arts. 80 inc. 3º,

45, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P. Ordenando que el mismo permanezca alojado en la Cárcel Penitenciaria local. III. - Condenando a Carlos Demetrio Pereyra de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua por resultar co-autor responsable del delito de homicidio calificado por promesa remuneratoria, en concurso real con el delito de hurto simple en grado de tentativa, de conformidad a los arts. 80 inc. 3º, 45, 162, 42, 12, 19, 55, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P. Ordenando que el mismo permanezca alojado en la Cárcel Penitenciaria local. IV. - Condenando a José Manuel Rodríguez de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de doce años de prisión, accesorios legales y costas, por resultar cómplice secundario en el delito de homicidio calificado por promesa remuneratoria en concurso real como co-autor en el delito de hurto simple en grado de tentativa, en los términos de los arts. 80 inc. 3º, 46, 162, 42, 45, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P. Ordenando que el mismo permanezca alojado en la Cárcel Penitenciaria local. V. - ... VI. - ... Fdo. Dres. Jorge A. González Ferreyra, Héctor Guillermo Alavila, Carlos Nieva: Jueces; esc. Héctor Trindade, secretario”.

Sin cargo e) 21-4-92

O.P. Nº 87786 R. s/c. Nº 5874

“Salta, 24 de marzo de 1992. Y Visto. Considerando. La Cámara Primera en lo Criminal. Resuelve: I. - Unificar las penas impuestas a Enrique Edmundo Alderete de las demás condiciones personales obrantes en autos, en las causas Nºs. 12.688/86 y 13.656/90 ambas de esta Cámara Primera en lo Criminal, dictándose la pena única de nueve años de prisión y costas. II. - Cópiese... Fdo. Dres. Jorge A. González Ferreyra, Héctor Guillermo Alavila y Carlos Nieva: Jueces; Esc. Héctor Trindade, secretario”.

Sin cargo e) 21-4-92

SUCESORIOS

O.P. Nº 87782 F. Nº 59336

La Dra. Susana Raquel Alday, Juez en lo Civil y Comercial 10ma. Nominación, secretaria de la Dra. Verónica Z. de Racioppi —interina— cita y emplaza por treinta días a contar de la última publicación a herederos y acreedores en los autos “Sarries, Blanca Nieve - Sucesorio” expediente Nº B-25.983/92. Publíquese por tres días. Salta, 12 de marzo de 1992. Dra. Verónica Zuviría de Racioppi, secretaria - Interina.

Imp. \$ 25,50 e) 21 al 23-4-92

O.P. Nº 87774 F. Nº 59325

La Dra. Beatriz T. del Olmo, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 7ma. Nominación, secretaria de la Dra. Bibiana Acuña de Salim, en los autos: “Ajalla, Urbano —sucesorios—, Expte. B-17867/91, cita y em-

plaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta (30) días, comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por Ley. Publicación por tres días. Salta, 7 de abril de 1992. Dra. María de los M. Rallín, secretaria.

Imp. \$ 25,50 e) 21 al 23-4-92

O.P. Nº 87770 F. Nº 59320

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 3ra. Nom., secretaria de la Dra. Silvia Palermo de Martínez, en los autos: “Ruiz, Segundo Dionicio Eleuterio - Sucesorio - Expte. Nº B-22013/91”, cita a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Publíquese por tres días. Salta, 14 de octubre de 1991. Dra. Silvia Palermo de Martínez, secretaria.

Imp. \$ 25 50 e) 21 al 23-4-92

O.P. Nº 87744 R. Nº 5871

El Dr. Juan A. Cabral Duba, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 12ª Nominación, secretaria de la Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, en los autos: Mamani Ibarra de López Aurora - Sucesorio - Expte. Nº 1A-50.430/84, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores para que dentro de los treinta días de la última publicación comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley.

Publicación por tres días en el Boletín Oficial y diario de circulación comercial Salta, 24 de febrero de 1992. Dra. María D. Cardona de Llacer Moreno, secretaria, Juzgado C. y C. 12ª Nominación.

Sin cargo e) 15 al 21-4-92

REMATE JUDICIAL

O.P. Nº 87771 F. Nº 59322

Por: **MARCELINO SIERRA SOLA**

JUDICIAL SIN BASE EN METÁN

Maquinarias

El día jueves 23 de abril de 1992, a horas 17, en mi escritorio de calle 9 de Julio Nº 253 de la ciudad de Metán, Pcia. de Salta, por Disp. del Sr. Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial de 1ª Nom. del Dist. Judicial del Sud-Metán, Dr. Alberto A. García, Juez, secretaria de la Dra. Marta del M. García, en autos: “Conocchiarì, Miguel Angel Pacifico vs. Colautti, Omar s/Ejecutivo” - Expte. Nº 18.814/91, remataré sin base, dinero de contado y al mejor postor, un tractor marca “Fiat” 700 E, año 1977/78, rodado trasero 18-4-30 y delantero 750 x 18, equipado con control remoto y

cabina, motor Nº H-03605-1-226568, block Nº 261-76-8824972, transmisión Nº 8.311-18, color naranja, en funcionamiento, batería en mal estado, en el estado en que se encuentra, y una máquina cosechadora, marca "Gema" 70 modelo 1977/78, con rodado delantero 16.9 x 28 y trasero 750 x 20, con motor Perkins 354 PA 6459868, bomba inyectora DPA 3262F888, Serie R 53559 ST-MR 72-750-61, chasis 1417, block Nº 37115000-7-9-77 S Perkins Argentina 0209000, con equipo porotero, con cabina metálica y caja de herramientas con respuestos varios faltándole motor de arranque y las correas de los movimientos. Los bienes pueden ser revisados en el domicilio del acreedor. Sr. Miguel Angel Conocchiarí en horario comercial, en Avda. Palau s/Nº de la ciudad de Rosario de la Frontera, Pcia. de Salta. Comisión de Ley 10% a cargo del comprador en el acto del remate. Edictos 3 días en el Boletín Oficial y diario Eco del Norte. La subasta se realizará aunque el día señalado sea declarado inhábil. Informes: Marcelino Sierra Solá, 9 de Julio Nº 253, Metán o 25 de Mayo Nº 322, Tel. 217260, Salta capital.

Imp. \$ 75

e) 21 al 23-4-92

CONCURSOS PREVENTIVOS

O.P. Nº 87778

F. Nº 59327

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, secretaria de la Dra. Teresa del Carmen López, en los autos "Rodríguez Daniel, concurso preventivo Expte. A-79.280/87, se ha dispuesto ordenar la publicación de los edictos, haciendo saber la conclusión del concurso preventivo, Salta, 4 noviembre de 1992. Visto... Considerando... Resuelvo... I. - Declarar concluido el concurso preventivo de Daniel Rodríguez, por cumplimiento del acuerdo preventivo. II. - Ordenar el cese de la intervención de la sindicatura. III. - Ordenar el cese de todas las limitaciones a la administración de los bienes por parte de la deudora quien recobrará la plenitud de sus facultades, a cuyo efecto se levanta la inhibición general de sus bienes como igualmente la prohibición para ausentarse del país, oficiándose para ello a la Dirección Gral. de Inmuebles a los Registros Nacional de la Propiedad del Automotor, de Crédito Prendario, a Gendarmería Nacional, Policía Federal, Juzgado Electoral y Dirección Nacional de Migraciones, respectivamente. IV. - Disponer la comunicación de lo aquí resuelto al Registro de Juicios Universales. V. - Publicar la presente resolución por un día en el Boletín Oficial y en el diario El Tribuno. VI. ... - VII. ... - VIII. ... - Mandar su copie, registre, notifique. Fdo. Dra. Teresa del Carmen López, secretaria Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez.

Salta, 7 de abril de 1992.

Imp. \$ 8,50

e) 21-4-92

O.P. Nº 87710

F. Nº 59238

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo, Juez de 1ª Inst. C. y C. de 11ª Nominación, secretaria de la Dra. María Virginia Solá de Arias en los autos caratulados: Bazar Florida S.R.L. Concurso Preventivo Expte. 27.362/92 ha decretado con fecha 25 de marzo de 1992 declarar abierto el concurso preventivo de Bazar Florida S.R.L. con domicilio en calle Ituzaingó Nº 108 de esta ciudad de Salta, fijar el día 23 de setiembre de 1992 a horas 9, para que tenga lugar la Junta de Acreedores en la sede del Juzgado, la que se realizará con los acreedores que concurren. Que ha sido designado el C.P.N. Luis Forcada, con domicilio en General Güemes Nº 1150 de esta ciudad, síndico, quien recepcionará los pedidos de verificación de créditos los días martes y jueves de 16.30 hs. a 19; venciendo la fecha de presentación de los pedidos de verificación de créditos el día 1 de julio de 1992. Publíquese por cinco días. Salta, 9 de abril de 1992. María Virginia Solá de Arias, secretaria.

Imp. \$ 42,50

e) 13 al 21-4-92

EDICTOS JUDICIALES

O.P. Nº 87780

F. Nº 59338

El Dr. Jorge Garnica López, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 9ª Nominación, secretaria de la Dra. Adriana Galli de Heredia, en los autos caratulados: "Asbir, Ascención Nilda c/Sucesores de Rocha de Gragnano, Rita s/Sumario: Usucapión", Expte. Nº B-20.574/91, cita a hacer valer sus derechos en el término de seis (6) días a los herederos de Rita Rocha de Gragnano. Vencido dicho término, sino se presentaren, se les nombrará Defensor Oficial que los represente en juicio. Publíquese por dos (2) días. Salta, 26 de marzo de 1992. Dra. Adriana J. Galli de Heredia, secretaria.

Imp. \$ 17

e) 21 y 22-4-92

O.P. Nº 87769

F. Nº 59321

El Dr. Víctor Daniel Ibáñez, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 8va. Nom., secretaria del Dr. Javier N. Massafra, en los autos: "Aguirre Miranda, Luis Santos - Adquisición de Dominio por Usucapión - Expte. Nº B-25628/91" cita a quienes se consideren con derecho a la posesión del inmueble sito en calle Alvear Nº 953 - Matrícula Nº 10377 - Sección "H" - Manzana 42 "A" - Parcela 6, en el término de seis días, bajo apercibimiento de designarse al señor Defensor Oficial para su representación. Publíquese en diario Eco del Norte por tres días. Salta, 2 de abril de 1992. Dr. Javier Massafra, secretario.

Imp. \$ 25,50

e) 21 al 23-4-92

O. P. Nº 87748

R. S/C. Nº 5873

El señor Juez Dr. Mario A. Salvadores, a cargo del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia 2ª Nominación, Secre-

taría del Dr. Pedro A. Zelarayán, en los autos caratulados: "Adopción Plena del Menor Gómez, José Facundo": Expte. Nº 1-B-08.295/90; cita y emplaza a toda persona interesada en los autos del rubro, para que en el término

de 9 días a contar desde la última publicación con parezca a estar en derecho, bajo apercibimiento de ley. — Salta, 2 de abril de 1992. — Dr. Pedro E. Zelarayán, Secretario.

Sin cargo

e) 15, 20 y 21-4-92

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDADES

O.P. Nº 87791

F. Nº 59349

Publicidad en Vía Pública S.R.L.

Entre los señores Javier Aquiles Garralda, argentino, D.N.I. Nº 13.823.333, de treinta y un años de edad, de profesión comerciante, casado con María Cecilia Figueroa Quinteros, con domicilio en Avda. Belgrano 682 - 2 piso - Dpto. 3 de la ciudad de Salta y Luis Alberto Saldeño, argentino, D.N.I. Nº 13.844.672, de treinta y un años de edad, de profesión publicista casado con Elizabeth Gisselle Colivacino, con domicilio en calle Diario de Paraná Nº 2781 de la ciudad de Salta; convienen en celebrar y constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se registrará por sigüentes cláusulas y disposiciones legales vigentes.

PRIMERA: Denominación. La sociedad se denominará "Publicidad en Vía Pública Sociedad de Responsabilidad Limitada", y tendrá su domicilio legal en calle Belgrano Nº 682, 2 piso, Dpto. 3 de la ciudad de Salta; pudiéndose establecer sucursales, agencias, representaciones y corresponsalías en cualquier parte del país y del exterior.

SEGUNDA: Objeto. La sociedad tendrá por objeto, actuando por cuenta propia o de terceros o de asociados a terceros, la prestación del servicio de publicidad en cualquiera de sus ramas y por cualquiera de sus medios.

TERCERA: Duración. El término de duración de la sociedad será de veinticinco (25) años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Dicho plazo podrá prorrogarse por el tiempo que estimen oportunos los socios y de conformidad a las leyes vigentes.

CUARTA: Capital social: Suscripción e integración. El capital social se conviene en la suma de cincuenta millones de australes (A 50.000.000), hoy pesos cinco mil (\$ 5.000), el que se dividirá en cien (100) cuotas de quinientos mil australes, hoy cincuenta pesos, cada una de ellas que los socios suscriben de la siguiente manera: el señor Javier Aquiles Garralda suscribe cincuenta (50) cuotas sociales, es decir la suma de veinticinco millones de australes (A 25.000.000) hoy pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) y el señor Luis Alberto Saldeño suscribe cincuenta (50) cuotas sociales, es decir la suma de veinticinco millones de australes (A 25.000.000) hoy pesos dos mil quinientos (\$ 2.500); e integran, cada uno el (25%) veinticinco por ciento del capital social en este acto; y el resto se completará en el plazo de dos años conforme a lo prescripto en el art. 149 de la Ley Nº 19.550, modificado

por Ley 22.903 cada cuota social tendrá derecho a un voto.

OCTAVA: Administración y representación: La dirección, gerencia y administración de la sociedad estará a cargo de los socios, Javier Aquiles Garralda y Luis Alberto Saldeño quienes constituyen domicilio especial en la calle Belgrano 682, 2 piso, Dpto. 3, ciudad de Salta. Los socios gerentes ejercerán la representación de la sociedad en forma legal.

DECIMA: Ejercicio económico. El ejercicio económico financiero se practicará el día 31 de diciembre de cada año.

Fecha de constitución 22 de octubre de 1991 y modificatorias de fecha 21 de noviembre de 1991 y 11 de marzo de 1992.

CERTIFICO que por orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro **AUTORIZO** la publicación del presente edicto. Secretaría: Salta, 10 de abril de 1992. Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, secretaria.

Imp. \$ 47

e) 21-4-92

O. P. Nº 87779

F. Nº 59328

CAFE EXPRESS S.R.L.

1) Socios: Eduardo Julián Popiel, argentino, D.N.I. Nº 6.609.512, de 45 años de edad, comerciante; y Aurora Ledesma, argentina, L.C. Nº 5.405.458, de 45 años de edad, comerciante, ambos casados entre sí y domiciliados en calle Ituzaingó Nº 284 - 4º Piso Dpto. "B" de la ciudad de Salta.

2) Fecha de constitución: 14 de febrero de 1992.

3) Denominación Social: "Café Empress S. R.L."

4) Domicilio: Jurisdicción de la ciudad de Salta, en calle Florida Nº 224.

5) Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros con respecto de las siguientes operaciones: Comercialización de productos alimenticios, relacionados con el rubro confitería, mediante la instalación de locales de expedición y comercialización de los alimentos fabricados o adquiridos para reventa.

6) Plazo de duración: Veinte (20) años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

7) Capital Social: \$ 7.000 integrados con bienes no dinerarios de acuerdo a inventario suscripto por los socios y certificado por el C.P.N. Vicente Alberto Díez, divididos en 70 (setenta) cuotas de \$ 100 cada una, las cuales han sido suscriptas por los socios en la siguiente proporción: El socio Eduardo Julián Popiel la cantidad de 40 (cuarenta) cuotas de \$ 100 cada una por un total de \$ 4.000.

La socia Aurora Ledesma de Popiel la cantidad de 30 (treinta) cuotas de \$ 100 cada una, por un total de \$ 3.000.

8) Dirección y Administración: La administración, representación y el uso de la firma social será ejercida indistintamente por los socios Eduardo Julián Popiel o por la socio Aurora Ledesma de Popiel, que revestirán el carácter de Gerentes. Los gerentes representarán a la Sociedad en todos los negocios y actividades que correspondan al objeto social, sin limitación de facultades.

9) Cierre del Ejercicio: 31 de Enero de cada año.

CERTIFICO que por Orden del Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. — Secretaría: Salta, 8 de abril de 1992. — Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria. Imp. \$ 29.- e) 21-4-92

O. P. Nº 87773

F. Nº 59323

PREMAR S.A.

Fecha de Contrato: 29 de enero de 1992 - Escritura Pública Nº 21.

Socios: Claudio Gustavo Martínez Rubio, argentino, D.N.I. Nº 12.958.238, casado, de 34 años de edad, Ingeniero Civil, domiciliado en, Avda. Uruguay Nº 869, de esta ciudad; y Daniel Rafael Martínez Rubio, argentino, D.N.I. Nº 11.081.969, casado de 37 años de edad, médico, domiciliado en calle Los Pomelos Nº 171, de esta ciudad.

Denominación: **PREMAR S.A.**

Domicilio Social: en Jurisdicción de la provincia de Salta, en Avda. Paraguay Nº 1450.

Plazo de duración: 99 (noventa y nueve) años, contados desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Objeto: La sociedad tiene por objeto, dedicarse por sí o por o para terceros o asociada a terceros, a la industrialización, fabricación, compraventa, y/o permuta, y/o distribución de elementos de construcción premoldeados y/o pretensados de cualquier tipo, como viguetas pretensadas placas, columnas, vigas, etc., con o sin las instalaciones de revestimiento y/o con o sin las instalaciones complementarias, como así también de materiales directamente afectados a la construcción de cualquier tipo y/o modelo de viviendas individuales, colectivas con sistemas tradicionales y otros modelos prefabricados y/o pretensados en existencia o a crearse. La sociedad también tendrá por objeto dedicarse a negocios relacionados, con la construcción de todo tipo de obra pública o privada, sean a través de contrataciones directas o licitaciones para la construcción de viviendas, caminos, puentes o cualquier otro trabajo del ramo de la ingeniería o de la arquitectura. Se incluye en el objeto precisado y determinado precedentemente, toda clase de operaciones financieras permitidas por la ley, con exclusión de aquellas comprendidas en la ley de entidades financieras y cualquier otra que requiera el concurso público.

Capital Social: es de doce mil pesos (\$ 12.000) representado por doce acciones ordinarias al Portador de un mil pesos cada una, con derecho a un voto por acción totalmente suscriptas.

Integración del capital: El capital es suscripto en este acto por los socios constituyentes en su totalidad, integrando cada uno de ellos en dinero efectivo, de acuerdo al siguiente detalle: a) Claudio Gustavo Martínez Rubio suscribe seis acciones e integra en dinero efectivo la suma de tres mil pesos, B) Don Daniel Rafael Martínez Rubio suscribe seis acciones e integra en dinero efectivo la suma de tres mil pesos, lo que hace un total de capital suscripto de doce mil pesos y un capital integrado de seis mil pesos. Se obligan a integrar el saldo en un plazo de hasta dos años, a requerimiento de la sociedad.

Administración y Representación: Estará a cargo de un Directorio compuesto por el número de miembros que fije la asamblea, entre un mínimo de dos y un máximo de seis directores titulares, siendo el término de su elección de dos ejercicios.

Directorio actual: Presidente: Claudio Gustavo Martínez Rubio; Vicepresidente: Daniel Rafael Martínez Rubio; Director Titular: Nélica Rubio de Martínez, argentina, L. C. Nº 2.061.795, viuda, de 65 años de edad, empresaria, domiciliada en Avda. Uruguay Nº 977, de esta ciudad.

Fiscalización: Estará a cargo de los siguientes miembros: Síndico Titular: C.P.N. José Fernando Vicente; Síndico Suplente: Dr. Guillermo Fleming.

Ejercicio Social: cierra el día 30 de junio de cada año, a esa fecha se confeccionarán los estados contables conforme con las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

CERTIFICO que por Orden del Señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. — Secretaría: Salta, 15 de abril de 1992. — Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria. Imp. \$ 45.- e) 21-4-92

O. P. Nº 87767

F. Nº 59318

Carnicerías EL RODEO S.R.L.

Entre el señor Rito Felis Condorí, D.N.I. Nº 14.304.273, argentino, comerciantes, de treinta años de edad, casado en primeras nupcias con la señora Carmen Elena López, domiciliado en calle Usandivaras 1.044 de la ciudad de Salta; y la señora Eugenia Zamudio, D.N.I. Nº 11.792.039, argentina, comerciante de treinta y tres años de edad, viuda, domiciliada en calle Manuel Dorrego 713 también de la ciudad de Salta, resuelven constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se registrará por las cláusulas que siguen:

PRIMERA: La Sociedad girará bajo la denominación de "Carnicerías El Rodeo S.R.L.". **SEGUNDA:** Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Salta, Usandivaras 1044.

TERCERA: Tendrá un plazo de duración de veinte años a partir de la fecha de su inscripción.

ción en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser prorrogado por veinte años más, con el voto unánime de los socios.

CUARTA: Tendrá por objeto la realización de operaciones de compra y faenamiento de animales para consumo humano o animal elaboración, procedimientos de conservación, tales como salado, curado, ahumado, preparación de embutidos, chacinados, grasas animales, alimentos concentrados y abonos; la comercialización en todas sus etapas, distribución, transporte, importación, exportación y fraccionamiento de todos los productos mencionados y relacionados con el objeto social.

QUINTA: El capital social es de Pesos ocho mil (\$ 8.000), dividido en ochenta cuotas sociales de Pesos cien (\$ 100) cada una, que los socios han suscripto totalmente e integrado parcialmente en un cincuenta por ciento (50%) en efectivo y el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los dos años desde la fecha del presente contrato, también en efectivo y en la siguiente proporción: Rito Felis Condori cuarenta cuotas equivalentes a Pesos cuatro mil (\$ 4.000), que representan el cincuenta por ciento del capital social y Eugenia Zamudio cuarenta cuotas equivalentes a Pesos cuatro mil (\$ 4.000), que representan el cincuenta por ciento del capital social.

SEXTA: La Administración y Representación de la Sociedad, estará a cargo de ambos socios, quienes quedan nombrados Gerentes de la Sociedad por el plazo que dure la misma. El uso de la firma social será ejercida por ambos socios, en forma conjunta, quedando expresamente establecido que serán necesarias una sola firma para el libramiento de cheques y ambas para todo otro documento; quedando expresamente prohibido el uso de la firma social en operaciones ajenas a su giro.

SEPTIMA: El ejercicio económico cerrará el día 31 de Julio de cada año.

OCTAVA: La fiscalización de la Sociedad será efectuada por ambos socios.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la ciudad de Salta a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. — Secretaría: Salta, 26 de marzo de 1992. — Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.
Imp. \$ 40.- e) 21-4-92

CESION DE CUOTAS SOCIALES

O. P. Nº 87785 F. Nº 59342

"ESINSA S.R.L."

Se hace constar que el Sr. Enrique Daniel Sansone, argentino, D.N.I. Nº 11.031.515 casado, comerciante, de 37 años, con domicilio en calle Los Azahares Nº 179, por contrato del 31 de diciembre de 1991, ha cedido la totalidad de su participación de la mitad del capital de "ESINSA S.R.L.", con domicilio le-

gal en calle Mariano Benítez Nº 645, consistente en Cuatro mil (4000) cuotas sociales en favor de Angélica Yolanda Saravia de Sansone, argentina, D.N.I. Nº 10.004.893, casada, maestra, de 40 años, con domicilio en calle Adolfo Basso Nº 280, todos domicilios de la ciudad de Salta. El precio de transferencia es de cien millones de australes (A 100.000.000).

En virtud de esta cesión la sociedad queda integrada por los socios Alfonso Guillermo Sansone y Angélica Yolanda Saravia de Sansone, a partes iguales sin modificación del contrato social y por ello con facultad indistinta de cualesquiera de ellos para representar y obligar a la sociedad.

CERTIFICO que por Orden del señor Juez de Primera Instancia en lo Comercial de Registro Autorizo la publicación del presente Edicto. — Secretaría: Salta, 15 de abril de 1992. — Dra. Claudia Ibáñez de Alemán, Secretaria.

Imp. \$ 21.-

e) 21-4-92

ASAMBLEAS COMERCIALES

O. P. Nº 87772

F. Nº 59324

RADIODIFUSORA SALTA S.A.

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se realizará el día 15 de mayo de 1992, a horas 20,00, en el local de la Sociedad, calle Deán Funes Nº 28 Salta-Capital, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1) Elección de dos accionistas para aprobar y firmar el Acta de la Asamblea.
- 2) Ratificación de lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria celebrada el 2 de Agosto de 1991.
- 3) Ratificación de lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 2 de Agosto de 1991.

Salta, abril 15 de 1992

Alberto Víctor Verón

Director

Radiodifusora Salta S.A.

Imp. \$ 85

e) 21 al 27-4-92

O. P. Nº 87768

F. Nº 59319

CIA. INDUSTRIAL CERVECERA S.A.

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se cita a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se realizará en la sede social calle Adolfo Güemes 1253 de esta ciudad, el día 8 de mayo de 1992 a horas 15 para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º Designación de accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
- 2º Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados y demás planillas y notas contables anexas e In-

forme del Síndico sobre el Ejercicio Nº 34 cerrado el 31 de diciembre de 1991.

- 3º Consideración de la actualización contable correspondiente al Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1991 y el informe del Auditor.
- 4º Destino del Saldo de Actualización Contable Capitalizable acumulado al 31 de Diciembre de 1991.
- 5º Consideración del destino del Resultado del Ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1991 y de los resultados no asignados acumulados a esa fecha.
- 6º Fijar el número de integrantes del Directorio, Titulares y Suplentes y elección de los mismos.
- 7º Elección del Síndico Titular y Síndico Suplente.

A los señores Accionistas:

Se les comunica que el plazo para el depósito de las acciones o certificados de entidad bancaria donde conste número de títulos, cantidad y clase de acciones en custodia, vence tres días hábiles anteriores al de realización de la Asamblea debiendo hacerlo de lunes a viernes en la sede social de la Empresa en el horario de atención de administración, de 8,00 a 17,00 horas y hasta el día 4 de mayo inclusive. Salta, abril de 1992.

El Directorio

Imp. \$ 85.-

e) 21 al 27-4-92

O.P. Nº 87737

F. Nº 59281

EL CONDOR S.A.

Transporte Urbano de Pasajeros

Se cita a los señores accionistas de El Cóndor Sociedad Anónima a la asamblea general ordinaria a celebrarse en el local de la sociedad, sito en Avda. Independencia Nº 1326 de la ciudad de Salta, el día 13 de mayo de 1992 a las 18 horas para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior;
- 2º) Consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de resultados, revalúo contable, cuadros e información anexa a valores históricos y ac-

tualizados, distribución de utilidades e informe de la comisión fiscalizadora correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 1991;

- 3º) Remuneración de directores y miembros de la comisión fiscalizadora por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991;
- 4º) Remuneración de directores y miembros de la comisión fiscalizadora por el ejercicio comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992;
- 5º) Elección de tres síndicos titulares y tres síndicos suplentes para integrar la comisión fiscalizadora;
- 6º) Elección de dos accionistas para firmar el acta de asamblea.

EL DIRECTORIO

Imp. \$ 85

e) 14 al 22-4-92

O.P. Nº 87736

F. Nº 59282

CAMINOS S.A.

Convocatoria a asamblea general ordinaria de accionistas

Se convoca a los señores accionistas de Caminos S.A. a la asamblea general ordinaria que se llevará a cabo el día 30 de abril de 1992, en su domicilio de calle Avda. Reyes Católicos Nº 2201 de esta ciudad de Salta, a horas 18 para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1. Consideración del acta anterior correspondiente a la asamblea general ordinaria de accionistas del 30 de abril de 1991.
- 2. Consideración del balance general, estados de resultados, distribución de ganancias, memoria del directorio, informe del síndico, notas y cuadros anexos, correspondientes al ejercicio Nº 27 cerrado al 31 de diciembre de 1991.
- 3. Designación de directores síndico y fijación de su retribución.
- 4. Elección de dos accionistas para suscribir el acta de asamblea.

EL DIRECTORIO

Imp. \$ 85

e) 14 al 22-4-92

Sección GENERAL

ASAMBLEA

O. P. Nº 87784

F. Nº 59344

ASOCIACION DE CANARICULTORES Y ORNITOLOGOS SALTENOS

Salta, 16 de abril de 1992

Señor Asociado:

La Comisión Directiva de A.C.O.S. convoca a Asamblea General Extraordinaria para el día 23 de abril de 1992 a hs. 21,30 en su sede de calle Luis Patrón Costas Nº 297, Salta.

Su presencia es imprescindible debido a la importancia del tema a tratar.

ORDEN DEL DIA

Situación Federativa y sus Derivaciones.

Imp. \$ 6,50.-

e) 21-4-92

RECAUDACION

O. P. Nº 87793

Saldo anterior	\$ 36.061,59
Recaudación del día 20-4-92	Nº 713,60
TOTAL:	\$ 36.775,19